

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Proceso ejecutivo singular No. 11001310303220190036102 Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia Juzgado 32 Civil del Circuit**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** corredorycorredor abogadosasociados <defensajudicorredorabogados@gmail.com>

**Enviado:** martes, 6 de septiembre de 2022 2:44 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Proceso ejecutivo singular No. 11001310303220190036102 Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia Juzgado 32 Civil del Circuito



CORREDOR & CORREDOR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO FISCAL - DERECHO DISCIPLINARIO - DERECHO CIVIL - DERECHO LABORAL ADMINISTRATIVO

Bogotá D.C., septiembre 06 de 2022

Doctor

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada Ponente

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

Presente.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular No. 11001310303220190036102

Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

**Demandado:** PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LIMITADA

**Demandante:** FEDERACIÓN DE GANADEROS DE COLOMBIA - FEDEGAN.

Respetado doctora Aida:

Atendiendo el Auto proferido por su Despacho en septiembre 02 de 2022, mediante el cual admite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 32 Civil del Circuito, me permito manifestarle que la alzada se encuentra debidamente sustentada según memorial presentado ante el juez A Quo., fechado mayo 05 de 2022.

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito tener en cuenta en la valoración que habrá de efectuar su despacho, la argumentación y puntos de inconformidad que allí fueron expuestos oportunamente, contenidos en memorial que adjunto en 11 folios al presente correo electrónico

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Katherine Angel Valencia', with a horizontal line underneath.



Bogotá D.C., mayo 05 de 2022

Doctor

**GUSTAVO SERRATO RUBIO**

Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá

Presente.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo singular No. 11001310303220190036100

Sustentación recurso de apelación contra sentencia de primera Instancia.

**Demandado:** PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LIMITADA

**Demandante:** FEDERACION DE GANADEROS DE COLOMBIA - FEDEGAN.

Respetado doctor Serrato:

Encontrándome dentro del término legal establecido en artículo 322 del Código General del Proceso, en mi condición de apoderado de la parte demandada, me permito presentar la sustentación a los puntos de inconformidad sobre la decisión de primera instancia, a través de la cual ordeno seguir adelante la ejecución promovida por la FEDERACION DE GANADEROS DE COLOMBIA, en los siguientes términos que a continuación se exponen.

### **1. EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO BASE DE LA ACCION.**

La demandante presentó para promover la presente acción un conjunto de documentos integrando un título ejecutivo complejo, así:

1.1. la demandante soporta la ejecución<sup>1</sup> exponiendo como título ejecutivo la Certificación expedida por el Representante Legal de la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, documento en el cual expresa que la PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LIMITADA, con NIT 830.139.210-1, adeuda a esa institución, la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$503.848.028)**, por la no transferencia oportuna de la Cuota de Fomento Ganadero y Lechero, por concepto de carne

- CUATROCIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$499,361 ,847) por concepto de contribución parafiscal-cuota de fomento ganadero y lechero. Esta cifra corresponde al 75% de un salario diario mínimo legal vigente por cabeza de ganado al momento del sacrificio, de conformidad con lo establecido en la Ley 395 de 1997, Artículo 16 parágrafo 21-
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4,486,181), por concepto de intereses de mora por cuotas pagadas extemporáneos de conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, en su Artículo 30, Parágrafo 2 1

<sup>1</sup>Según lo establecido en el Decreto 2025 de noviembre 6 de 1996, y el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y el artículo 634 del Estatuto Tributario.



1.2. En complemento de título ejecutivo complejo aporta dos oficios emitidos por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, así:

- **Oficio No 100-211-229-2355 del 09 de enero de 2019**, expresando que se emite el documento según facultades **conferidas por los parágrafos 10 y 20 del artículo 2.10.1.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1071 del 26 de mayo 2015** por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (Compilatorio del Decreto 2025 del 6 de noviembre de 1996).

La DIAN expresa que la señora HILDA TERAN CALVACHE **en calidad de Apoderada o Mandataria General del Contrato Fiduciario No 20160655<sup>3</sup>**, actuando como vocera administradora de la CUENTA NACIONAL DE LA CARNE Y LA LECHE - CNCE MADR, solicitó a ese Despacho declarar la conformidad de la liquidación de la cuota de fomento ganadero y lechero de los meses desde febrero hasta junio de 2018, emitida el 17 de agosto de 2018 por el Auditor Interno en la Certificación No. 0183 con fundamento en las cantidades de reses sacrificadas registradas en la Planillas de Auditoría para la liquidación de la cuota de fomento ganadero y lechero, mencionado un valor de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DOS PESOS M/CTE (\$159.997.952.00)**.

- **Oficio No 100-211-229-00255** del 21 de febrero de 2017, en el cual DECLARA la CONFORMIDAD del valor de la Certificación N° A.I-2016-000809 expedida por el Auditor Interno del FONDO NACIONAL DEL GANADO, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$338.655.099)** y DECLARAR la CONFORMIDAD de los intereses generados en el pago extemporáneo de las cuotas de los meses de enero y junio de 2013, febrero y octubre de 2015 y mayo de 2016 por valor de cuatro millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$4.486.181).

La DIAN igualmente menciona que la Administradora del Fondo demostró el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2.10.1.1.4. del Decreto 1071 del 26 de mayo 2015 y adelantó la gestión de cobro pertinente adjuntando a la solicitud fotocopia de las comunicaciones de cobranza No. CNCL-RDS-2018-4454 del 19 d julio de 2018 y No CNCL-RDS-2018-4944 del 13 de agosto de 2018, sin que dichos requerimientos hayan sido atendidos por el recaudador hasta la fecha de radicación de la solicitud de conformidad.

#### RESUMEN DE LA CONFORMIDAD EMITIDA POR LA DIAN:

OFICIO	VALOR CERTIFICADO	ENTIDAD SOLICITANTE
Oficio No 100-211-229-2355 del 09 de enero de 2019	\$159.997.952.00	FIIDUAGRARIA
Oficio No 100-211-229-00255 del 21 de febrero de 2017	\$338.655.099.00	Fondo Nacional del Ganado en Liquidación
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$498.653.051.00</b>	

<sup>2</sup> En la "PARTE 10" regula mecanismos de control de los "FONDOS PARAFISCALES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS

<sup>3</sup> Importante precisar que no tiene relación alguna con la demandante FEDEGAN



1.3. Para legitimar su accionar por la vía activa aporta el Contrato de Administración 20190001, celebrado entre ese ente privado y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **perfeccionado el día 04 de enero de 2019, fecha desde la cual tiene vigencia.**

## 2. OPORTUNIDAD DE COMPARENCIA AL PROCESO POR LA DEMANDADA.

Debe claro que la persona jurídica de derecho privado demandada **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DECUNDINAMARCA – PROAGRO**, tuvo conocimiento de la existencia del sublite en fecha cercana a la celebración de la Audiencia Inicial inicialmente convocada para Diciembre 12 del año 2021, situación que la ubicó en un plano de total desigualdad para ejercer el debido proceso y el derecho de defensa ante el avance que tuvieron las etapas procesales precedentes, básicamente por deficiente procedimiento de notificación en que incurrió la parte demandante,

Oportunamente se hicieron las manifestaciones de tales vicios, pero en aras de colaborar con la celeridad del proceso se desistió del respectivo incidente de nulidad.

Por ello, entre las afectaciones que tuvo la demandada se encuentra en que no tuvo la oportunidad de atacar en tiempo el mandamiento ejecutivo por vía de reposición, por cuanto éste fue proferido con fundamento en sensibles y notorios vicios sustanciales y de procedimiento.

Por ello, no podemos admitir que el Señor Juez de Primera Instancia a quien advertimos a lo largo del proceso, inclusive en el Alegato de Conclusión, sobre la existencia de las descomunales deficiencias procesales, se ha ya negado en la sentencia a siquiera considerarlas prohijando inexplicablemente que haya prosperado las pretensiones demandatorias.

En efecto, en la limitada oportunidad en que pudo intervenir la demandada se expusieron las deficiencias del título ejecutivo en cuanto que este era inconsistente y no reunía los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del Código General del proceso, relacionadas con la falta de legitimidad de FEDEGAN para demandar en esta oportunidad, como fueron:

- Deficiencias en el proceso de notificación del mandamiento de pago.
- La incoherencia de las cifras matemáticas que representaban entre el título ejecutivo y las certificaciones de la DIAN.
- Carencia e insuficiencia de poder para demandar.
- Vicios y falta de precisión en las pretensiones de la demanda.
- Falta de legitimación en la causa por la vía por parte de la demandante.
- Ausencia y falta de integración del litisconsorcio necesario de todos los legitimados por la vía activa para demandar.
- Incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 423 del CGP
- No captación de la cuota de fomento al ganado y la leche, objeto de ejecución.
- Falta y silencio de la sentencia de instancia frente a pruebas solicitadas oportunamente.



### **3. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA DECISION DE INSTANCIA.**

#### **3.1. Deficiencias en el proceso de notificación del mandamiento de pago.**

Este asunto vicioso fue expuesto en su oportunidad al señor juez, quien en forma lacónica se negó a reconocerlo, decisión que en su momento fue recurrida, pero en aras de colaborar con la celeridad del proceso se efectuó el desistimiento, creyendo que el operador de primera instancia tendría en su potestad oficiosa una apreciación de valoración probatoria más amplia y permitiría que se corrigieran los yerros, pero desafortunadamente no fue así.

En la sentencia, bajo la óptica del inciso 2º del artículo 430 del CGP se negó a siquiera considerar los vicios que se le había expuesto sobre procedimiento de notificación, y lo nocivo de los atributos del título ejecutivo, optando por seguir adelante en la ejecución.

#### **3.2. La incoherencia de las cifras matemáticas que representaban entre el título ejecutivo y las certificaciones de la DIAN.**

El documentos al cual se le otorgó la calidad de TITULO EJECUTIVO, esto es la certificación emitida por el Representante Legal de la Federación Colombiana de Ganaderos- FEDEGAN, documento en el cual expresa que la PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LIMITADA, con NIT 830.139.210-1, adeuda a esa institución, la suma de QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS (\$503, 848,028),

La DIAN aclara en Oficio No 100-211-229-002552 del 21 de febrero de 2017, en el cual DECLARA la CONFORMIDAD del valor de la Certificación N° A.I-2016-000809 expedida por el Auditor Interno del FONDO NACIONAL DEL GANADO, es por valor de trescientos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil noventa y nueve pesos (\$338.655.099) y DECLARAR la CONFORMIDAD de los intereses generados en el pago extemporáneo de las cuotas de los meses de enero y junio de 2013, febrero y octubre de 2015 y mayo de 2016 por valor de cuatro millones cuatrocientos ochenta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$4.486.181).

Así las cosas, la demanda tiene un connotación de ser distinta al valor certificado por el Representante Legal de FEDEGAN como título ejecutivo, y a la vez es distinta a la sumatoria contenidas en las dos (2) conformidades emitidas por la DIAN.

Por lo tanto, es evidente que tampoco se configura el requisito de ser un título ejecutivo CLARO para perseguir judicialmente la obligación.

#### **3.3. Carencia e insuficiencia de poder para demandar.**

Para promover el proceso se otorgó poder especial por JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES, calidad de Representante Legal Suplente de la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN- FNG, con NIT. 860.008.068-7.

Durante el tiempo o vigencias presuntamente generadoras de obligación de pago del parafiscal, es decir, entre 2013 a 2018, actuaron en calidad de administradoras las siguientes instituciones:



- FIDUAGRARIA NIT: 800.159.998-0 según Contrato Fiduciario No 20160655- suscrito con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLÓ RURAL, conforme consta en lo escritura número 1.632 del 23 de septiembre de 2016 de la Notaría Tercera de Bogotá, sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; sociedad fiduciaria que actúa única y exclusivamente como vocero y administradora del encargo fiduciario denominado CUENTA NACIONAL DE LA CARNE Y LA LECHE.
- EL FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, conforme consta en el Auto 400-008393 del 26 de mayo de 2016.

De acuerdo al anterior planteamiento según lo probado en el proceso, estas instituciones han debido concurrir por la vía activa otorgando igualmente el respectivo poder especial para perseguir por la presunta deuda en las vigencias anteriores a 2019, así las cosas, no se observa en el plenario, poder o coadyuvancia de FIDUAGRARIA, o del Liquidador del FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION.

En el proceso actuó en calidad de demandante, una tercera persona jurídica distinta a quienes solicitaron la certificación, como fue la denominada **FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN- FNG, con NIT. 860.008.068-7**, quien exhibió como soporte de para legitimar por la vía activa el Contrato de Administración No.20190001 del 4 de enero de 2019, suscrito con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLÓ RURAL

#### **3.4. Vicios y falta de precisión en las pretensiones de la demanda.**

Un aspecto procesal vicioso ocurrido en la Primera Instancia, se generó al admitir una demanda inconsistente que no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, se derivó del contenido de la primera pretensión del libelo, la cual fue del siguiente tenor:

*“(...) 1.-La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$499.361.847), por concepto de contribución parafiscales-cuota de fomento ganadero y lechero, adeudados por La PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA. -PROAGRO con NIT 830.139.210- correspondiente a períodos que a continuación se relacionan y que están contenidos en el Título Ejecutivo 23 de mayo de 2019 y la CONFORMIDAD expedida por la DIAN, el 2 de enero de 2017, conforme la ley 1753 DE 2015 artículo 6 y el Decreto 2025 de 1996. (...)” (el subrayado y destacado es nuestro)*

En efecto, la parte demandante precisó al incoar en la demanda ejecutiva, un valor determinado en cuantía de \$4.999.361.847 (ver texto literal), el cual fue inexplicablemente modificado en el mandamiento ejecutivo.

Es evidente, que al admitirse la demanda se incumplió con la exigencia contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por cuanto la pretensión es incoherente en su redacción por la contradicción que ella tiene entre letras y números, de tal forma que el mandamiento ejecutivo librado en julio 18 de 2019, no corresponde a lo solicitado.

Puede observarse que la demandante pide ejecución por *“(...) La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL*



OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (...)", y el juzgador la decreto por \$499.361.847.00 sumas dinerarias matemáticamente diferentes.

En conclusión, como quiera que el procedimiento de notificación del mandamiento de pago fue vicioso, vulnero la defensa de la demandada y en tiempo no pudo exponer este defecto que ha pasado por alto el operador judicial de instancia.

### **3.5. Falta de legitimación en la causa por la vía por parte de la demandante.**

En el sublite ha quedado demostrado que FEDEGAN concurrió por la vía activa con fundamento en el Contrato de Administración 20190001 celebrado entre ese ente privado y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, consenso que en su tenor es claro es establecer que fue **perfeccionado el día 04 de enero de 2019, fecha desde la cual tiene vigencia.**

Al respecto, el Decreto 1071 de 2015, estableció el siguiente mandato:

*"(...) ARTÍCULO 2.10.3.10.3. Causación y Recaudo de la Cuota. La Cuota de Fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, **se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato** que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan. (...)" (Subrayado y destacado es nuestro)*

Siguiendo en forma literal el contenido de la disposición, se entienden dos reglas fundamentales, según la cual la **Causación** de la Cuota de fomento Ganadero y Lechero establecida por la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993, así como su **recaudo** solo se puede efectuar a partir de **"(...) que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan. (...)"**, y no antes.

De acuerdo a tal disposición legal, FEDEGAN no puede, ni debe cobrar obligación alguna por este concepto, por cuanto no había surgido a la vida jurídica esa potestad, tenemos el

Por lo tanto, el atributo de **obligación exigible** sobre la presunta obligación perseguida por la demandante pierde todo su vigor jurídico de ser pasiva por la vía ejecutiva, La norma fue bien clara en establecer desde cuando nace la obligación de pago de la cuota así como la oportunidad en el tiempo para adelantar su recaudo

En el proceso, FEDEGAN sin tener potestad contractual alguna está ejecutando por las vigencias 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, años fiscales en los cuales no estaba legitimada para administrar y/o recaudar, por cuanto el Contrato de Administración No.0001 de 2019 celebrado con el Estado Colombiano (Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), ha tenido vigencia desde el 04 de enero de 2019.

### **3.6. Ausencia y falta de integración del litisconsorcio necesario de todos los legitimados por la vía activa para demandar.**

En la primera instancia quedo demostrado tanto por el contenido del preámbulo del Contrato de Administración No. 001 de 2019 aportado por la demandante, así como por el informe rendido por el representante legal de FEDEGAN en el mes de marzo de 2022, que desde 2013 hasta 2018 (diciembre 31) actuaron como administradoras del recaudo de la



cuota parafiscal, las entidades FIDUAGRARIA NIT: 800.159.998-0 según Contrato Fiduciario No 20160655- suscrito con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLÓ RURAL, conforme consta en lo escritura número 1.632 del 23 de septiembre de 2016 de la Notaría Tercera de Bogotá, sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION.

De acuerdo al anterior planteamiento según lo probado en el proceso, están instituciones han debido concurrir por la vía activa, por cuanto se estaban demandado cuotas del parafiscal correspondientes a las vigencias en las cuales tuvieron competencia o capacidad de recaudo, **y en su momento tuvieron un contrato de administración autónomo e independiente** al exhibido por FEDEGAN, es decir, su presencia procesal es totalmente necesaria para estructurar el respectivo litisconsorcio, máxime cuando ellas fueron las destinatarias de la certificaciones que expidió la DIAN para integrar el título ejecutivo complejo.

En el plenario solo se observó la presente de **una tercera persona jurídica** distinta a quienes solicitaron la certificación, como fue la denominada **FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN- FNG, con NIT. 860.008.068-7**, quien exhibió como soporte de para legitimar por la vía activa el Contrato de Administración No.20190001 del 4 de enero de 2019, suscrito con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLÓ RURAL

Observemos lo dicho por la propia demandante en el libelo introductorio al proceso (hechos 4 y 5):

*“(...) Cuarto: El 4 de enero de 2016 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumió la administración temporal del Fondo Nacional del Ganado de conformidad con la normatividad antes expuesta, y suscribió con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. en adelante FIDUAGRARIA S.A, el contrato de administración 001 de 2016, para la administración de la cuota de fomento ganadero y lechero.*

*Quinto; El pasado 4 de enero de 2019, al vencimiento del término del contrato suscrito con FIDUAGRARIA S.Á., el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR, suscribe el contrato de 20190001 con FEDEGAN, con el fin de contratar el recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, y desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993 de conformidad con los lineamientos de política establecidos por el MADR. “(…)”*

### **3.6. Incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 423 del CGP**

Expresa el artículo 423 del Código General del Proceso:

*“(…) Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación (...)”*



Hemos visto que al proceso se ha concurrido en procura de pago de la cuota el recaudo final e inversión de las Cuotas de Fomento Ganadero y Lechero, y desarrollar los objetivos previstos en la Ley 89 de 1993, la Ley 101 de 1993, tanto FIDUAGRARIA NIT: 800.159.998-0 según Contrato Fiduciario No 20160655 como vocero y administradora del encargo fiduciario denominado CUENTA NACIONAL DE LA CARNE Y LA LECHE, así mismo el FONDO NACIONAL DEL GANADO EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION, de quienes la parte actora FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS - FEDEGAN- FNG, con NIT. 860.008.068-7, no evidenció o demostró que le hayan cedido el crédito perseguido, o que de haberlo sido, no se demuestra su notificación al tenor de la norma en cita.

### **3.7. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA PARA EL RECAUDO DE LA CUOTA PARAFISCAL.**

Si bien es cierto que la Ley 89 de 1993 estableció en el artículo 2º la cuota **fomento ganadero y lechero**, como contribución de carácter parafiscal generada por cabeza de ganado al momento del sacrificio, la entidad demandada, como lo informó al despacho el Señor Gerente de la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LIMITADA**, al atender prueba oficiosa decretada oficiosamente, esta institución no recaudó, ni ha recaudado la citada prorrata en forma directa, en virtud a la excepción soportada en lo expresado en la misma Ley 89 de 1993, Parágrafo 2º del artículo 2, en la cual se determinó *“(...) En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de ganado, ofrezca dificultades, autorizase al Ministerio de Agricultura , previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado, para que reglamente el mecanismo y procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan facilidades para control y vigilancia. (...)”*

Además, expresó el Señor Gerente que por las circunstancias de orden público que él le expuso, y con fundamento en el Decreto 696/94, la entidad informo en varias reuniones a la FEDERACION COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN, y EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que tenía enormes dificultades de seguridad para el recaudo de la contribución en las instalaciones del matadero, motivo por el cual, aquella institución celebró desde el año 2012 el **CONVENIO 12749 FEDEGAN – ASISTEGAN** con el Banco Agrario de Colombia con el propósito facilitar que los usuarios del servicio de sacrificio en el matadero consignarán directamente el valor de la cuota de fomento ganadero y lechero en aquella institución bancaria relevando a la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA – PROAGRO** del respectivo recaudo, repito señor juez, tanto por las condiciones de inseguridad generada por aquellos actores armados al margen de la ley, como por la falta de idoneidad en materia infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada a los cuales me referiré más adelante.

Por tanto, siguiendo el citado Convenio 12749, y acorde con lo permitido por el decreto reglamentario citado, FEDEGAN estableció un procedimiento tal como se evidencia en el oficio AI-SG-000462 de agosto 16 de 2012 el cual fue adjuntado, allí aparecen consignadas las condiciones aplicadas a partir de ese momento, relacionadas con el ejercicio de facultades de fiscalización, como mecanismo de control para asegurar el reporte mensual por concepto de la cuota designando para ese efecto al Señor **ALVARO MESA SILVA**



**identificado con la cedula 19.197.161** como supervisor con la función de fiscalizar en nombre de FEDEGAN el comportamiento del manejo de la cuota de fomento ganadero, expresando en dicha comunicación, entre otras indicaciones, lo siguiente:

*“(...) Tal como tuvimos oportunidad de conversar , me permito informar que se ha decidido ejercer las facultades de fiscalización con las que cuenta la Federación Colombiana de Ganaderos , FEDEGAN FNG, en la planta de sacrificio de Promotora Agroindustrial de Cundinamarca Ltda. – Proagro Ltda. (Antes Asociación de Carniceros y Comerciantes de Usme Limitada – Asodecar Ltda.), como mecanismo de control para asegurar que el reporte mensual por concepto de Cuota de Fomento Ganadero y Lechero (CFGL) corresponde a la realidad económica de ese establecimiento.*

*En razón a lo expuesto, FEDEGAN – FNG, a través de la Oficina de Auditoria Interna, realizará a partir del 17 de agosto del año en curso, la verificación, supervisión y control permanente de la entrada, el sacrificio y los inventarios iniciales y finales de ganado bovino y bufalino de esta planta.*

*(...)*

Se reitera que la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA – PROAGRO** no recaudó, ni ha recaudado la cuota de fomento en virtud a las condiciones de excepción establecidas en el Decreto Reglamentario No. 696 de 1994, el cual en el artículo 5º establece:

**“ARTICULO 5º. Personas obligadas al recaudo**

*Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 89 del 10 de diciembre de 1993 las siguientes personas naturales o jurídicas:*

*1. Los mataderos públicos o privados que cuenten con una infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada. Los requerimientos mínimos de esa infraestructura serán señalados por el Ministerio de Agricultura, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional del Ganado.*

*(...)”.* (El subrayado es fuera del texto)

Señor Juez, entre las causales expuestas para invocar dicha excepción, como se mencionó en el Informe del Gerente de la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA – PROAGRO**, esta institución opera en un inmueble ubicado en la Localidad de Usme – Usme Centro, el cual no reúne los requisitos mínimos de infraestructura técnica, administrativa y contable que se requieren para su operación la clasificación de matadero propiamente dicha por cuanto el gobierno nacional nunca ha expedido acto administrativo o reglamento que así lo disponga, precisamente esa ha sido una de las varias razones por cuales FEDEGAN, y la otras instituciones que en el tiempo han tenido la responsabilidad de la administración de la contribución, ha establecido sus propios mecanismos de fiscalización y control a los cuales me referí en el numeral anterior.



Como podemos ver, la reglamentación normativa contenida en el numeral 1º del artículo 5 del Decreto 696/94, aplica para los mataderos que cuentan con la estructura mínima exigida por el Gobierno Nacional para funcionar propiamente como tales, es decir, tienen infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada para poder recaudar directamente el parafiscal en comento.

De acuerdo a lo anterior, las operaciones y prestación del servicio de sacrificio de ganado realizado por la **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA – PROAGRO**, se ejecuta bajo el criterio de **matadero tipo planchón**, en donde las condiciones para el manipuleo y el sacrificio de ganado es una actividad casi artesanal.

### **3.7. OBLIGACION OBJETO DE EJECUCION NO ES EXPRESA.**

La doctrina ha señalado, que la **obligación** es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa **obligación** debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado.

El proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

De otra parte, Señor Juez, conforme obra en la Audiencia Virtual celebrada el día 07 de marzo de 2022, cuando usted le pregunto a la apoderada de la parte demandante<sup>4</sup>, en que si la obligación era exigible o no, mi respetada colega apoderada contestó que no. Afirmación que tiene peso de confesión espontánea al tenor de lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

### **3.8. FALTA DE PRACTICAS DE PRUEBAS EN PRIMERA INTANCIA.**

El Juez A Quo en audiencia celebrado el 19 de abril/22, decretó entre otras pruebas, informe escrito al Gerente y Representante Legal de la demandada, orden que fue acatada rindiéndose la información solicitada, oportunidad en la cual se le manifestó al Juez que la entidad no recaudo ni ha recaudo la cuota parafiscal, por cuanto los usuarios del servicio consignaban en forma directa en el Banco Agrario de Colombia, entidad del sector financiero que fue y sigue siendo depositaria de la respectiva cuota.

A esa explicación y con el ánimo de fortalecer y probar el argumento se pidió al Señor Juez que solicitara la información correspondiente a la mencionada institución bancaria, en razón a que previamente se había agotado por parte de PROAGFRO LTDA la respectiva certificación sin obtener respuesta. Fueron adjuntadas las radicaciones correspondientes.

---

<sup>4</sup> Ver minuto 120 de la grabación de la Audiencia Inicial celebrada en marzo 07/22.



Al respecto, en la instancia se guardó silencio frente a una prueba tan contundente que procuraba demostrar que si hubo pago del parafiscal en forma directa por el particular usuario ante dicha entidad bancaria.

En este momento tal como está la sentencia, están encaminando a un doble pago generando un perjuicio incensario que se puede solucionar con la certificación bancaria.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a los Magistrados de la Sala Civil, revocar en lo desfavorable la sentencia de primera instancia proferida en forma oral por el Señor Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, en Audiencia celebrada en Sala Virtual del 03 de mayo de 2022, confirmando igualmente la decisión de declarar prescrito obligaciones de las vigencias 2013, 2014 y 2015, desestimando las pretensiones de la demanda, decretado la indemnización de perjuicios causados y el pago de las agencia en derecho en las cuales incurrió la parte demandada

Atentamente,

**ORLANDO CORREDOR TORRES**  
C.C. No. 19.358.272 de Bogotá  
T.P. No. 43.515 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: Sustentación proceso 11001-3103-032-2019-00361-02., Dte. FEDEGAN DDO. PROAGRO. M.P. Aida Victoria Lozano R.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/09/2022 12:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

Sustentación recurso de apelación tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Lissy Cifuentes <lissy\_cifuentes@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 8 de septiembre de 2022 12:45 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** defensajuridicorredorabogados@gmail.com <defensajuridicorredorabogados@gmail.com>;

proagroltda2011@hotmail.com <proagroltda2011@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación proceso 11001-3103-032-2019-00361-02., Dte. FEDEGAN DDO. PROAGRO. M.P. Aida Victoria Lozano R.

De manera respetuosa , como Apoderada Judicial de FEDEGAN, adjunto sustentación del Recurso de Apelación para el proceso de la referencia.

Atentamente,

LISSY CIFUENTES SANCHEZ

CC. 34.043.774 de Pereira

T.P. NO. 27.779 del C.S.J.

Celular : 3102438964

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

Sala Civil. Magistrada Ponente Dra Aida Victoria Lozano Rico

Vía correo electrónico

Secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación

Radicación: 2019-361

Demandante: Federación Colombiana de Ganaderos.FNG.

Demandado: Promotora Agroindustrial de Cundinamarca -PROAGRO

**LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, abogada en ejercicio, apoderada judicial de la Federación Colombiana de Ganaderos-FEDEGN-FNG, actuando dentro del término de ley , de manera respetuosa manifiesto al despacho que con el fin de no ser reiterativa, ratifico los argumentos presentado ante el juez de instancia, con la siguiente adición:

**1.- Naturaleza jurídica de los actos proferidos en el trámite del Título Ejecutivo:**

Para la claridad que deben tener los Honorables Magistrados, explico que de conformidad con los hechos de la demanda, los dineros que se hacen exigibles en este proceso corresponden al pago de la cuota parafiscal ganadera y lechera, y como tal, se trata de recursos públicos administrados por un particular como es FEDEGAN, de conformidad con lo estipulado en el art. 3º. de la ley 89 de 1993 y el nuevo contrato de administración suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En la sentencia proferida al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 30 (parcial) de la ley 101 de 1993, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Rios, se hace un análisis sobre la naturaleza jurídica de las diversas actuaciones que se llevan a cabo para culminar con la expedición del Título Ejecutivo por parte de la organización gremial, que para el caso de la

demanda eran expedidos por Fedepalma, pero que es aplicable en el presente a FEDEGAN. donde se lee lo siguiente:

(...)

**b. En el procedimiento administrativo para la determinación de la contribución** intervienen la Auditoría Interna del Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, que expide la certificación de las cesiones de estabilización no pagadas, las no recaudadas o las pagadas irregularmente; la DIAN que, por delegación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, profiere el acto que aprueba la certificación de cesiones adeudadas, y la administradora del fondo (en este caso, Fedepalma), que dicta el acto administrativo que define la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador del palmiste, el aceite de palma y sus fracciones.

**c. Los actos que expiden la Auditoría Interna del Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y la DIAN son actos de trámite que no deciden directa o indirectamente la obligación a cargo del productor, vendedor o exportador de palmiste, de aceite de palma o de sus fracciones. (...)**

*Posición que se ajusta a lo decidido con anterioridad por el Consejo de Estado con ocasión de un caso análogo entre los mismos actores. (...)*

Queda claro que el Título ejecutivo base de esta acción de cobro es administrativo, pero que de conformidad con la Ley, su competencia es la jurisdicción civil, como lo han confirmado los diferentes pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y la sección de Asuntos Jurisdiccionales de la Corte Constitucional competente hoy en día para dirimir estos conflictos de competencia, tema que no está en estudio en esta instancia.

## **2.- Respecto de la prescripción de la Acción de cobro:**

Con lo expuesto anteriormente, procedo a desarrollar este punto para ratificar, que hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el Título Ejecutivo que permita la exigibilidad de las obligaciones a cargo del recaudador demandado, no corre término prescriptivo.

*La sentencia impugnada declara la prescripción de las obligaciones teniendo como fecha inicial, el vencimiento del pago de cada una de ellas, tiempo durante el cual estas no eran exigibles.*

*Queda claro que FEDEGAN, no puede iniciar proceso ejecutivo contra ningún recaudador hasta tanto no se adelante el trámite al que se hizo referencia en la sustentación del recurso ante el juez de instancia porque no son exigibles mientras no se expida el respectivo Título EJecutivo.*

*Por lo anterior hago la siguiente:*

**PETICIÓN :**

*Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa a los Honorables Magistrados, REVOCAR la sentencia que declaró probada la prescripción respecto de las obligaciones identificadas en la providencia a fin de que el proceso continúe por la totalidad de las obligaciones allí relacionadas.*

*Atentamente,*



**LISSY CIFUENTES SANCHEZ**

*C-C- 34.043.774 de Pereira*

*T.P No. 27.779 del C.S.J.*

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL.**

**ORIGEN: JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A**  
**DEMANDADO: GIOVANNY ALEXANDER PETRELLI MOLANO**  
**PROCESO No: 2021-401**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.485.445 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 64.889 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del demandado **GIOVANNY ALEXANDER PETRELLI MOLANO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.137.534, me dirijo respetuosamente ante el Honorable Tribunal con el fin de **sustentar el recurso de apelación** que me fue concedido en efecto devolutivo, refiriéndome exclusivamente a los reparos concretos que fueron expresados tanto en el momento de la audiencia como en el documento radicado dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el numeral 3º artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. Es apenas evidente que el A Quo, incurrió en un gravísimo error al continuar la ejecución respecto el denominado pagaré **No 5081011023800**, siendo que el mismo ha reconocido que dicho título valor estaba mal diligenciado y que en la suma reclamada están capitalizados los intereses, siendo así, no debió haber prosperado el cobro de esta obligación, al no reunir con los requisitos esenciales de los títulos valores, esto es, que sean **claros, expresos** y exigibles, no puede ser entonces concebible, que a la fecha de diligenciamiento del título valor se haya hecho por el valor de **\$17.057.134**, cuando según el extracto bancario emitido por la misma entidad, la obligación en realidad correspondía **\$14.912.055** y esto quedó plenamente comprobado en el expediente, es entonces apenas lógico, que no solo hubo un cobro de lo no debido como lo confirmo el juzgador de primera instancia en su fallo, sino que además el título no es claro, expreso, ni exigible, **pues se requiere de una explicación previa no contenida en el título para entender la obligación que en él se contiene**, que la entidad demandante en un acto de eminente abuso de su posición dominante capitalizó los intereses en el título valor. Es por este motivo, que en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, no debió el juzgador entrar a modificar en su fallo la ejecución en los términos del

mandamiento de pago, sino más bien, debió declarar que el cobro de la obligación no era procedente, pues si la literalidad del título valor dice que la obligación en capital es por **\$17.057.134** y quedo plenamente demostrado que la obligación por capital era de \$2.145.079 menos, esto es **\$14.912.055**, es apenas lógico que esta obligación no era exigible por la vía ejecutiva al no cumplir con los requisitos esenciales de los títulos valores, pues para definir su verdadero valor el mismo juez de primera instancia **tuvo que entrar a deducir que en la obligación contenida en el título valor se estaban teniendo en cuenta no solo capital sino también intereses**, y es tan así, que el A quo aceptó que hubo un cobro de lo no debido, lo cual conlleva **inexorablemente** a que la obligación contenida en el mencionado pagaré no sea clara, expresa y mucho menos exigible.

En concordancia con lo anterior, el Dr. Parra Quijano en su obra "*Derecho Procesal Civil, parte especial*", Librería del Profesional, Bogotá, 1995, página 265 señaló: "**La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...)** Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".

Es por estos motivos lógicos y jurídicos, que el Tribunal debe entrar a evitar que se consume una situación que claramente va en contravía de la normatividad civil y comercial, la doctrina y la reiterada jurisprudencia de las altas cortes, y sobre todo, en menoscabo de los derechos del demandado, pues no puede ser posible que se haga exigible el cobro de un título valor en el que como quedó plenamente demostrado, el mismo juzgado de primera instancia aceptó que estaba mal diligenciado al haber capitalizado los intereses en su tenor literal, y que tuvo que hacer esta deducción por fuera del tenor literal del título para continuar con su ejecución, pero que si se lee a primera vista es absolutamente imposible entender o interpretar que se están teniendo en cuenta también los intereses, lo que va a todas luces en contravía del principio de literalidad de los títulos valores.

2. La situación no solamente es reiterativa, sino aún más gravosa, evidente e inequitativa con el pagaré **No 05081558160800**, en el cual se rompe por completo el principio de exigibilidad de los títulos valores y su principal característica de literalidad, el error del A quo frente a dicho pagare es de dimensiones mayúsculas, al no haber tenido en cuenta que si las condiciones y el capital cobrado al deudor al establecer nuevo plan de pago **cambio por completo** respecto al tenor literal del título valor, al haber modificado la cuantía, el vencimiento y la fecha de exigibilidad de

la obligación, sin tener en cuenta la voluntad del deudor, es apenas lógico que con las nuevas condiciones el pagaré en mención perdió su exigibilidad, por la potísima razón, de que dejó de tener la más mínima similitud con lo que en verdad le están cobrando al deudor, entonces ¿dónde queda el sentido de la literal de los títulos valores?, resulta apenas lógico que si la entidad demandante quería hacer exigible la obligación con sus nuevas condiciones contenidas en el nuevo plan de pago, debió como mínimo haber suscrito un nuevo título valor que guardara plena identidad con lo que se prende cobrarle al deudor y las nuevas condiciones del pago, y es que si esto no fuera así, cualquier persona que haya suscrito un título valor por cierta cantidad de dinero, podría a la hora de ejecutarlo, asignarle a su arbitrio cualquier valor distinto al que figura en la literalidad del título, con la excusa de que el deudor consintió dicha situación, esto es además de injusto abiertamente ilegal, configura mala fe y rompe por completo el principio de literalidad de los títulos valores. Por todo lo anterior, considera el suscrito que es absolutamente reprochable que el A quo no haya tenido en cuenta, que el tenor literal del pagare **No 05081558160800** contempla unas condiciones absolutamente distintas a lo que se le está cobrando al demandado en virtud del nuevo plan de pagos y a las condiciones actuales en las que se está cobrando la obligación, que por lo demás, dicho plan de pagos también difiere por completo de los términos en que el deudor hizo su solicitud de ampliación de la fecha de pago de la obligación, puesto que si el plan de pago se amplió por 240 meses, la última cuota sería el **25 de octubre de 2032** y no como lo aporta el demandante el **25 de junio de 2036**, pretendiendo que el deudor cancele 4 años más de cuotas y a su vez, no se le reconozca lo cancelado desde el día 25 de noviembre de 2012 hasta el día 25 de julio del 2016. Todo lo anterior, es evidenciable en la documentación que el demandante aportó como prueba.

3. No pueden ser diferentes las obligaciones que constan en el pagaré base de ejecución con las que aparecen en el plan de pagos y las que efectivamente está cobrando el banco, pues con la excusa de que el demandado solicitó el cambio de plazo NO puede justificarse la modificación de las obligaciones contenidas en el pagaré **No 05081558160800** sin la suscripción de un nuevo título valor, y esto es tan así, que por el mismo motivo ya se le había inadmitido y posteriormente rechazado una demanda instaurada por **BANCOOMEVA S.A** contra **Geovanni Petrelli** anterior a la presente, pues en dicha actuación con radicado No 2021-481 del Juzgado 47 Civil de Circuito el despacho le solicitó a la entidad demandante que **"explique la razón por la cual el plan de pagos de la obligación No. 1558160800, inicia el 25 de abril de 2018, si el título base de ejecución se fijó el pago de la primera cuota debía sufragarse el 25 de noviembre de 2012"**, situación que no pudo explicar la entidad bancaria demandante, por lo que dicha demanda al no poder ser subsanada, terminó por ser rechazada,

lo que demuestra que bajo el criterio de dicho juzgador, la demanda interpuesta por la entidad bancaria no podía ser procedente al no haber identidad entre lo que se cobra y lo estipulado en el tenor literal del título valor, característica principal y esencial del principio de literalidad de los títulos valores.

4. Yerra el juzgado al no declarar probada la excepción **No 1. PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, pues aunque el deudor a través de la contestación de la demanda aportó todos los comprobantes de los pagos efectuados a la entidad bancaria, en la audiencia del 05 de agosto de 2022 **nunca probó la aplicación de los mismos a la obligación** y se limitó a decir que están en el plan de pagos, sin embargo, al revisar el material documental probatorio, es evidente que nunca se ha efectuado la aplicación de estos pagos, dichos pagos ascienden a la suma de **\$90.285.127** y fueron claramente discriminados y soportados probatoriamente en la contestación de la demanda. Por lo demás, para poder decir que la obligación es clara, expresa y exigible no solo basta con que la demandante afirme que esos pagos hacen parte de un plan de pagos, sino que es necesario que demuestre como se aplicaron, que porcentaje fue destinado a intereses y que porcentaje a capital, además que indique la tasa con la que fueron liquidados los interés, pues es bastante sospechoso que luego de haber cancelado la altísima suma de **\$90.285.127** el demandante aún alegue la mora por la suma de **\$142.262.223**, a sabiendas de que la obligación que pretende es de **\$171.948.000 M/Cte.**, es decir, según la demandante de los **\$90.285.127** que ha pagado el deudor solo **\$29.685,777** han ido a Capital, esto además de generar sospechas en la forma en que dice la entidad bancaria aplicó los pagos del deudor, es inaudito e inconcebible y debió ser aclarado por la entidad bancaria demandante con exactitud, más sin embargo, nunca lo hizo.

### **SOLICITUD**

1. Se **revoque** la sentencia de fecha del 05 de agosto de 2022 y en su lugar se declaren probadas las excepciones de la parte demandada, en razón a que los títulos valores objeto del presente proceso ejecutivo no son claros, expresos ni exigibles, ni las obligaciones que se pretenden y sus condiciones de pago guardan identidad con la literalidad de los títulos valores.

### **PRUEBAS**

2. Las mismas que se anexaron con el memorial de contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ  
ABOGADOS**



Del señor juez,



**FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ  
C.C. No. 79.485.445 de Bogotá  
T.P. No. 64.889 del C. S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO RV: H.M. Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO -SUSTENTO APELACIÓN PROCESO 2017-00174-01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/09/2022 11:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Edgar Isaac Velandia Rojas <edgarvel@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de septiembre de 2022 11:51 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgar Isaac Velandia Rojas <edgarvel@hotmail.com>

**Asunto:** H.M. Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO -SUSTENTO APELACIÓN PROCESO 2017-00174-01

**Bogotá D. C. 9 de septiembre de 2022**

**Honorable Magistrada**

**Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Ciudad.**

**Ref. DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2017 – 00174-01**

**JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**De: ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ**

**Contra: EXPRESO DEL PAÍS S.A.**

**ASUNTO: ALLEGO SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA**

Actuando en mi calidad de Apoderado del demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, por medio del presente escrito y dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia proferida por la Señora Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso de la referencia, el cual adjunto.

Solicito respetuosamente, se sirva REVOCAR la sentencia censurada, para resolver que mi representado, es propietario del vehículo de Placa SMY 977, con los efectos correspondientes.

Cordialmente,

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS

C.C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.

T. P. No. 116.002 del C. S de la J.

Dirección: Calle 7abisc No. 80 a 50 Apto. 411 C en Bogotá D. C.

Teléfono: 3142372363

Correo: edgarvel@hotmail.com

**Honorable Magistrada  
Dra. AÍDA VICTORIA LOZANO RICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Ciudad.**

**Ref. DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 2017 – 00174-01  
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
De: ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ  
Contra: EXPRESO DEL PAÍS S.A.**

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.453.608 expedida en Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 116.002 del C.S de la J., Obrando en mi calidad de Apoderado del demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, por medio del presente escrito y dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su Despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia proferida por la Señora Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D. C., Doctora **LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Reitero los hechos y pretensiones de la demanda, estoy totalmente convencido de la veracidad, prosperidad y tránsito legal a favor de mi representado; pero me permito hacer énfasis en tres aspectos importantes, que son;

**LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA EQUIVOCADA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Observo sin hesitación alguna que, para la parte demandada fue mejor y ventajoso, CONTESTAR LA DEMANDA fuera de los términos procesales, más allá de la oportunidad procesal para hacerlo, es decir, el escrito de

contestación fue allegado al despacho, mes y medio después de vencido el término para contestar; pero que al final, le fue mejor a esta parte, haber evitado el desgaste intelectual, sustancial y procesal; de manera pedagógica, “no gastó ni un cartucho para ganar la guerra”.

Por el mismo estilo, el acreedor prendario, contestó la demanda de manera **anti-técnica**; pero los efectos causaron mella en el **A quo**, tanto, que éste despacho valoró y tuvo en cuenta, la única excepción que presentó este acreedor prendario, como un soporte para proferir la sentencia en contra de mi representado.

Mi inconformismo surge, a raíz de la sentencia en contra de mi representado, y no fue por el acervo probatorio de la demandada, porque repito – *la demanda fue contestada fuera de los términos legales*- sino que, es producto de la intervención sesgada de la Señora Juez, al no valorar en debida forma las pruebas, no tenerlas en cuenta, dar por sentado y cierto, hechos que no existieron, y, no es alejado de la realidad, se denota de bulto la intervención de la judicatura, en pro de la demandada, **-considero-**, es como el **A quo**, hubiera formado parte de la bancada de la defensa.

Consciente de mi postura, sabedor que es una apreciación delicada, me excuso, pero no la retiro. Dentro del devenir sacramental del proceso, la demandada presentó incidente de nulidad, no contestó la demanda dentro de los términos procesales, luego, se supone que todo lo consignado en dicha contestación, no genera efectos a favor de la parte negligente o descuidada, se sabe que, no obraría el caudal probatorio y, menos tendría efectos las excepciones, pero acá en esta demanda, ha ocurrido todo lo adverso, hasta resolver de fondo a favor de la demandada.

La labor de la administración de justicia requiere de parte de quienes la administran la más absoluta imparcialidad, yo creo en la justicia, creo en la noble labor de la judicatura, tanto que he acudido ante el Honorable Tribunal

Superior de Bogotá D. C., para enderezar las posibles fallas y vías de hecho dentro de la sentencia.

La parte demandada nunca hizo acopio de su defensa, no aportó pruebas, no se opuso a las pruebas adjuntas a la demanda, no tachó las pruebas de la demanda, y a pesar de esta pasividad, el fallo le fue favorable; considero que la irrupción de la sociedad demandada, estuvo en cabeza de la judicatura; para éste **A quo**, no hubo absolutamente nada positivo en el escrito de demanda, el actor, no acertó ni una coma, es que, hasta los varios regaños, fueron para el demandante y el suscrito apoderado, pero la demandada, **verbi gratia**, como dicen en el colegio, “**paso en coche**”, sin ningún esfuerzo, con lo cual logró su objetivo de obtener un fallo a favor.

Ausente la contestación de la demanda, o mejor, contestada fuera de términos, uno de los fenómenos, o consecuencias, *-considero-*, con base en el artículo 205 de la Ley 1564 de 2012, es la **confesión presunta**, con las consecuencias de ser ciertos los hechos y pretensiones, compostura que nunca ocurrió.

En el caso concreto, la demandada no alegó, no demostró, como arbitrariamente así lo resolvió el **A quo**, “la supuesta tenencia del automotor” que relevaría el derecho de posesión del automotor en cabeza del demandante.

El recurso de alzada se funda, en que no se analizó en debida forma el material probatorio, se demostró ampliamente que, el demandado ha tenido el vehículo en posesión derivada de un contrato verbal de permuta, y es que, en nuestro País, en cada ente territorial, en cada localidad, en cada vereda, se compra, se vende, se permuta, se presta, se cobra, se arrienda, se cede, etc., de todo, animales, cosechas, herramientas, vehículos, maquinaria, ropa, calzado, electrodomésticos, enseres, etc., de manera verbal; fue moda que la palabra se respeta, tanto que mis ancestros, realizaron sendos contratos de palabra, y así, se cumplieron, es decir, estamos frente al fenómeno de la

costumbre, con plena vigencia; lo que se traduce en que el Juzgador, realizó una indebida interpretación, tanto de las pruebas como del negocio indicado en la demanda, y las consecuencias que trajo en contra del actor.

Preliminarmente, debe destacarse que el origen de la demanda lo motivó el incumplimiento contractual por parte del demandado, sociedad demandada que echa mano de su imperio económico, y su posición privilegiada al ser el titular de varias empresas de gran musculo comercial; entonces, con estas ventajas, no le interesa escuchar a un “*iletrado*”, **-recordemos que el actor, ni siquiera cursó la primaria-** frente al habilidoso contador y su séquito de empleados y colaboradores profesionales, pues, no había forma de doblegar la voluntad del representante legal de la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., para que hiciera el traspaso de propiedad del vehículo a favor de ISMAEL SARMIENTO.

Bajo ese parámetro, es imperioso memorar que, a raíz de la indiferencia, apatía, indolencia, intransigencia y obstinación de la demandada, es que, el actor activó la búsqueda de la garantía de su patrimonio, y qué mejor, teniendo la posesión del vehículo con ánimo de señor y dueño, observando todas las condiciones sustantivas y procesales señaladas, acudió al señorío de la justicia para obtener y/o legalizar a su favor, el derecho de propiedad.

Dentro del apartado de la sentencia, denominado “**PRESUPUESTOS PROCESALES**”, en el segundo párrafo, señala la judicatura que,

“además el demandante y demandados al momento de la demanda, **por el hecho de ser personas naturales mayores de edad**, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, **predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.**”  
(negrillas de mi autoría)

Hago énfasis, solamente en la calidad con la que el despacho, señala a los extremos litigiosos (***dentro de esta sentencia***); yerra la judicatura al manifestar que, al momento de la demanda, “por el hecho de ser personas naturales mayores de edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce para obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.”

El demandante, ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, mayor de edad, persona natural, con escolaridad de 2º de primaria.

El demandado, Sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., persona jurídica, con representante legal.

La Señora Juez, está errando dentro de la sentencia proferida, al aseverar que, son personas naturales, mayores de edad; entonces, cuál sería la mayoría de edad para la sociedad EXPRESO DEL PAIS S.A., cómo va a ser persona natural.

**EL PRIMERO DE LOS CARGOS PLANTEADOS**, en el apartado “**II. CONSIDERACIONES**” de la sentencia, Párrafo segundo, a manera de reflexión, la judicatura manifiesta si el demandado acreditó los presupuestos axiológicos para adquirir un mueble por la vía de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Seguidamente, y dentro del mismo párrafo, la judicatura le otorga un fenomenal efecto procesal, “**al estudio de la única excepción de mérito que formuló el acreedor hipotecario**” (negrilla de mi autoría)

Se equivoca de nuevo el Sentenciador; No existe ni ha existido, dentro del expediente, desde el mismo instante de radicar la demanda, que en el **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** del vehículo objeto de la

## Usucapión, “**ACREEDOR HIPOTECARIO**” (mayúsculas y negrillas fuera del texto)

Situación distinta que, posteriormente, después de proferido el auto que admitió la demanda, apareció inscrita una **PRENDA** que constituyó la sociedad demandada EXPRESO DEL PAÍS S.A., con la sociedad INVERSIONES ARONGEL SAS. N.I.T. 900.485.190-7; pero nunca ha obrado, no se ha constituido una **HIPOTECA** como lo refiere la Sentencia del Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá D. C., toda vez que el objeto de la demanda de pertenencia, recae sobre un bien mueble, no susceptible de HIPOTECA, entre otros, porque la hipoteca debe elevarse a escritura pública, entre otros requisitos.

Y, con la venía del Honorable Despacho, soslayadamente, me permito citar la referencia a la PRENDA y a la HIPOTECA.

“Algunas de las diferencias que podemos advertir ente estos tipos de garantías, son:

1. La hipoteca recae sobre bienes inmuebles y la prenda sobre bienes muebles.
2. La hipoteca requiere ser elevada a escritura pública, la prenda no.
3. En la hipoteca el propietario no se desprende de la posesión y uso del bien; en la prenda sí.
4. La hipoteca hace parte de los créditos de tercera clase; la prenda de los de segunda clase.

Son dos figuras que actúan como garantía real, pero que sirve a fines diferentes, o mejor, responde a necesidades diferentes.

### ***Precisiones.***

Para aclarar un poco más el punto 1, téngase en cuenta que la hipoteca se hace sobre una casa, una finca, etc., que son bienes inmuebles. La prenda se da en el televisor que se lleva a la casa de empeño, televisor que es un bien mueble, respecto a las joyas, etc.

Respecto al punto 3, quien hipoteca su casa puede seguir viviendo en ella. La sigue poseyendo y usando. Quien empeña o prenda su televisor, ya no podrá seguir viendo televisión, puesto que ha renunciado a la posesión y uso del mismo, aunque también existe la prenda sin tenencia, como cuando se compra un carro con un crédito en el banco.

En cuanto al punto 4, las deudas garantizadas mediante la prenda, generalmente prevalecen sobre las que están garantizadas por hipoteca.

La prenda y la hipoteca son formas de garantizar una deuda.” (tomado de la página de **Gerencie.com**)

Se observa sin esfuerzo alguno, otra de las equivocaciones en la sentencia, que, con todo mi respeto, el Honorable Despacho, deberá tener en cuenta.

**En cuanto a la excepción de mérito del acreedor prendario**, se debe tener en cuenta que es un tercero, ni siquiera es incidental.

Como si no fuera suficiente los yerros de la judicatura referida, le otorga efectos procesales a la excepción que presentó el acreedor prendario, la cual se denominó “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**”, y al acreedor prendario le asiste razón, pues no es parte, no es extremo litigioso, y quien debe salir a responder por la acreencia o por el crédito recibido e inscrito es, la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., frente a su acreedor.

La anterior excepción, no le debería generar las consecuencias procesales en contra del demandado ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, como se observa en la decisión de fondo y menos los efectos que invocó la Señora Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D. C., en la sentencia, pues se observa que, es una relación contractual, entre el acreedor prendario y la sociedad EXPRESO DEL PAIS S.A.

No he entendido, el efecto y peso que la judicatura le otorgó a la excepción de mérito, que invocó el acreedor prendario, tal y como, *-repito-* obra al final del Párrafo segundo del apartado “**II CONSIDERACIONES**”; es errada dicha valoración; ¿Cómo se le ocurre al **A quo**, sopesar los elementos axiológicos frente a la excepción de mérito que expuso el acreedor prendario?; amén que dicha excepción no debería tener efecto alguno para los resultados del proceso (**de eso estaba convencido**); pero, lo que se avizora sin lugar a dudas, es la flagrante violación al debido proceso.

Actuación irregular que no deberá perderse de vista, al momento en que el Honorable Despacho estudie la demanda, la sentencia y asuma una decisión de fondo.

Aunque no fue motivo de censura, pero, *-no por ello debo dejarlo de lado-*, y es que; a través de auto del 10 de marzo de 2021, en el numeral 4 de dicho proveído procesal, la señora Juez, de manera abultada, tercia en contra del demandado, solicitando en dicho auto, al apoderado para que aclare, si su escrito es de excepciones previas o de fondo; posición no compartida pero que considero que se denota de bulto, la participación cargada del despacho.

En la contestación de la demanda, el acreedor prendario, frente a las “petisiones” (**sic**), solicita la absolución de su representado en todas y cada una de ellas por improcedente.

Al respecto, no guarda relación esta contestación, con las pretensiones de la demanda, pero, la judicatura se manifiesta “**de cara**” a la excepción de fondo; Esta posición o manifestación, es nociva, en contra de mi representado. (**negrillas de mi autoría**)

Otra parte que no comparto en la Sentencia, es la reiteración y énfasis que la judicatura hace al contrato escrito de permuta, le está dando un valor perentorio, esencial, principal, pero deja de un lado que el contrato es un acuerdo de voluntades, es una manifestación de humanos, lo han celebrado personas capaces, mayores de edad, sin impedimento alguno, cada parte, tuvo la seguridad, el convencimiento y la prueba que, son correlativamente propietario de sus bienes, no obstante, las partes celebraron este contrato de manera verbal, dan su consentimiento, y que, para este preciso caso, el contrato se cumplió, se llevó a cabo, sin la retórica exigida del papel como formalidad, tanto que, la demandada EXPRESO DEL PAÍS S.A., recibió dos busetas de parte de ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, y a los pocos meses, ésta sociedad, sometió a proceso de chatarrización dichos vehículos con fecha del 26 de agosto de 2011, la buseta de Placa **SDC 998**; igual suerte corrió la buseta de Placa **SHB 851**, por instrucciones de la sociedad demandada; entonces, si se hizo efectivo el contrato de permuta celebrado de manera verbal, si se llevó a cabo, y, no necesariamente consta por escrito, pues se vieron sus efectos; considero que el mismo rasero lo debió aplicar el

**A quo** para ambas partes, sino no es válido el contrato verbal de permuta para el demandante, tampoco lo ha de ser para la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., ya que ésta, hizo valedero el contrato de permuta, tanto que dispuso de la destrucción de los vehículos que recibiera con base en el contrato celebrado, en tanto que, la judicatura le exige a mi representado, dicho protocolo literal.

**EL SEGUNDO DE LOS CARGOS PLANTEADOS**, en el apartado “**Caso Concreto**” de la sentencia.

Se aplica y señala el principio de la sana crítica que hace la judicatura además de la experiencia, pero, considero que esta operación intelectual a pesar de cobijar la libertad para valorar, examinar y convencerse, debe ir de la mano, **Primero**, de la norma sustantiva, que señala la posesión, como uno de los pilares para la **Usucapión**, ampliamente demostrados, sin titubeo, taxativos, de acuerdo a las exigencias de dicha norma y demostrados con amplitud y saciedad en este proceso, además, en concordancia con la ley procesal y, **Segundo**, el sesgado examen del material físico allegado, adicional a las declaraciones e interrogatorios; Donde el **A quo** debe hacer un escrutinio, valoración y apreciación de las diferentes pruebas, de forma equitativa y equilibrada. Fenómeno ausente en la sentencia, dejando a un lado el principio rector que, las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento.

Corroborando lo inmediatamente anterior, lo consignado en la sentencia, dentro del título denominado “**Caso concreto**”, dice la judicatura que el contrato no existió, situación que, considero ajena a la realidad, ya que la demandada dispuso a su libre albedrío, la suerte de las busetas recibidas con base en el contrato de permuta, celebrado verbalmente, entre las partes y que, además, la sociedad EXPRESO DEL PAIS S.A., hizo entrega del bus de placa **SMY 977**, al demandante, el cual, es objeto del proceso de **Usucapión**.  
(subrayado fuera del texto)

El **A quo**, enfatiza que el contrato no existió, pero evade que, dentro del expediente obra, suficiente material que demuestra hasta la saciedad que, **si existió dicho contrato**, que se realizó de manera verbal, fue tan real el contrato que el demandante recibió de manos del representante legal de la Sociedad demandada EXPRESO DEL PAÍS S.A., el bus de Placa SMY 977, tanto que, posteriormente, el demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, suscribió el **CONTRATO PARA VINCULACIÓN DE VEHÍCULOS** a la Sociedad **EXPRESO DEL PAIS S.A.**, y, llamo la atención que, **solo lo firmaban, los PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS**, tal como lo hiciera el demandante, afilió a ésta sociedad, el bus que recibió de **Placa SMY 977**, (folio9 de la demanda); es otra prueba más, de la existencia del contrato de permuta, celebrado verbalmente.

Acto seguido, la judicatura “extrae” que, las busetas fueron entregadas en renta, al Consorcio Express, situación ilógica, ¿qué renta podría dar?, si las busetas fueron chatarrizadas por instrucciones de EXPRESO DEL PAIS S.A., luego entonces, no es real que, el demandante, aspirara a la renta aludida.

Otra prueba; obra, declaración del jefe de Cartera **WILLIAM PORTELA**, en declaración bajo la gravedad del juramento, dentro del proceso que inició ISMAEL SARMIENTO RODRIGUEZ, en contra de EXPRESO DEL PAIS S.A., rendición provocada de cuentas número 110014003043201400378-00, donde el Despacho al interrogar al deponente, en la pregunta 2,

PREGUNTADO POREL DESPACHO: “Por favor indique el despacho que conocimiento tiene de la relación del Señor ISMAEL SARMIENTO CON LA EMPRESA EXPRESO EL PAIS S.A. CONTESTÓ: Él tenía cuatro carros afiliados a la empresa. Entregó dos carros a Expreso del País para sacar uno nuevo...” **(se entiende que el deponente hace referencia al vehículo, objeto de esta Usucapión de Placa SMY 977; aclaración de mi autoría)**, “...pero no se cuadraron cuentas de los dos carros que entregó, eso quiere decir, que no hubo una legalización de cuentas que el entregó a la empresa en parte del carro nuevo. El carro nuevo es de placas SMY 977 identificado con No. De orden 6561, se le entregó la materialidad del carro, pero el carro en la actualidad está a cargo de EXPRESO DEL PAÍS S.A., pero desde que él cogió ese bus, él tiene todos los producidos de ese vehículo. Ese carro se le entregó como en el 2010. La empresa le entrega el carro y él lo usufructúa totalmente desde 2010 hasta la fecha”.

Hago énfasis en esta instancia, para que el honorable Despacho, tenga en cuenta, el motivo por el cual, este apoderado, no tachó de falso o de sospechoso tanto al jefe de cartera WILLIAM PORTELA como al representante legal de la sociedad, si con las declaraciones expuestas dentro del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoado por ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, se encuentra toda la verificación, toda la CONFESIÓN del contrato de permuta que reclama el **A quo**, sin esfuerzo alguno se puede observar que, dentro de aquella cuerda procesal, los diferentes intervinientes, manifiestan de bulto que, ISMAEL SARMIENTO RODRIGUEZ es el propietario del bus de Placa SMY 977, que son suyas las obligaciones del automotor; entonces, ni por un segundo, los tacharía de falso, de sospechosos, pues corroboran, los hechos y ratifican, las pretensiones de la presente demanda.

No compadezco la postura de la judicatura, cuando manifiesta en la sentencia que, al examinar el arsenal probatorio, el demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, no fue poseedor del vehículo, y termina diciendo que, el demandante simplemente fue tenedor de la cosa.

Grave equivocación de la judicatura, en la forma como valoró y examinó todas y cada una de las piezas procesales, toda vez que, no solo el demandante ha afirmado la posesión del vehículo, desde el mismo momento en que le colocaron la carrocería al chasis, para convertirlo en el bus de Placa SMY 977, sino también, a través de los diferentes medios probatorios, como documentos, entre ellos el contrato de afiliación de vehículos a la sociedad demandada EXPRESO DEL PAÍS S.A., el pago de los diferentes impuestos, - **independiente que la Secretaria de Hacienda Distrital, enviara los formularios o facturas de pago para el impuesto distrital de vehículos a la dirección registrada de la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A.-;** otra documentación, como el pago a nombre del demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ de las diferentes pólizas de responsabilidad extracontractual, la del Seguro Obligatorio, los certificados de revisión tecno mecánica; el pago de cartulinas para operar en el transporte de pasajeros, el

pago de los servicios de mantenimiento, como de lavado general del vehículo, cambio de llantas, cambio de aceite, cambio de filtros, cambio de correas, actividades que realizó de manera pública, quieta, continua, pacífica; además, recibía cada día, el producido del automotor, entre otros documentos, pero además, los mismos representantes legales de la Sociedad demandada, Gerente General ALCIDES TORRES CÉSPEDES y el sub gerente IVAN BOCANEGRA LOZANO, tanto el uno como el otro, manifestaron en diferentes actuaciones judiciales, como en el proceso de Rendición Provocada de Cuentas que se indicó atrás, y el Proceso Ejecutivo Singular con base en un pagaré por \$184.000.000, que cursó en el Juzgado 43 Civil de Circuito de Bogotá D. C., con referencia 11001310304320150114800, entre EXPRESO EL PAÍS S.A., como demandante e ISMAEL SARMIENTO como demandado, donde el fallo fue a favor de ISMAEL SARMIENTO, que el automotor fue entregado por contrato de permuta al demandante, lo han tenido como propietario; en otras actuaciones como, las audiencias de conciliación que se realizaron en la Procuraduría General de la Nación y en la Personería Distrital, manifestó el sub-gerente de la Sociedad demandada EXPRESO DEL PAÍS S.A., que ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, era propietario del vehículo de placa SMY 977, además del jefe de Cartera WILLIAM PORTELA, como arriba quedó dicho, pero nunca manifestaron, ni el uno o el otro que, el demandante fuera tenedor del vehículo, es una gran mentira del despacho, pero, nunca se hizo tal aseveración, y menos de parte del demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, muy por el contrario, al preguntarle al gerente que, si había iniciado alguna acción legal, tendiente a recuperar el automotor, manifestó que no, en clara posición de saber que había realizado el contrato de permuta y que había recibido de ISMAEL SARMIENTO, dos busetas.

También se escucharon las declaraciones de dos testigos que acudieron a la audiencia respectiva, JOSÉ LUIS BERCELIO VILLAMIL y LUIS MALAGÓN, el primero, inclusive, fue miembro de la Junta administradora de EXPRESO DEL PAÍS S.A. y, el otro testigo, fue el único conductor que tuvo el vehículo, desde el primer instante que ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, recibió el chasis de manos de ALCIDES TORRES CÉSPEDES gerente de EXPRESO DEL PAÍS S.A., para carrozarlo en el año 2010; manifestaron que, han conocido y

tenido a ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, como propietario del automotor, es más, ni siquiera manifestaron que éste señor fuera poseedor, siempre lo tuvieron como pleno y verdadero propietario, por toda la disposición, señorío, y explotación del vehículo, manifestaron cada uno en su momento que, el automotor, se parqueaba donde el demandante señalara, que actuaba como si fuera el verdadero dueño, que no reconocieron a otra persona como propietario del automotor, sino a ISMAEL SARMIENTO.

Apenas lógico que, los testigos no tuvieran conocimiento de los términos del convenio, es tan insólito y fuera de lugar, que el **A quo** exija que los testigos han debido conocer los pormenores de la negociación, *verbi gratia*; en un porcentaje muy alto, los notarios no conocen los términos reales de muchos negocios, menos los pudieran conocer los testigos, y es que estos fueron arrimados al proceso para que declararan a cerca del derecho de posesión que ha mantenido inclusive hasta la fecha, el demandante sobre el automotor objeto de la demanda de **Usucapión** y no sobre otros aspectos ajenos al objeto del proceso, pues hay actos que son del resorte personal, corresponden a la intimidad de cada persona.

El **A quo**, **falta a la verdad**, respecto a las respuestas de los testigos, cuando manifiesta en el escrito de sentencia que; **“sin precisar los términos de los convenios, ni mucho menos cuales eran los actos de señor y dueño realizados por el gestor...”**; los testigos, fueron enfáticos al manifestar todas y cada una de las actividades que el demandante realizaba con y sobre el automotor de Placa SMY 977, estaba pendiente de todos los elementos del automotor, cambió las llantas cuando sé se requería, igual, el aceite, filtros de aire, los demás líquidos, la correa, la batería, el mantenimiento en general, lavado del vehículo, lo llevó al mecánico, le compró repuestos, todo con dinero de su patrimonio, pagó el sueldo del conductor, tramitó y adquirió las pólizas y seguros a su nombre, cambio el bus de empresa, etc., como se puede ver y escuchar en la respectiva audiencia.

Si las declaraciones de los anteriores testigos no tienen peso y convencimiento, entonces, no sé qué prueba sería valedera; otra falta de apreciación y valoración probatoria del **A quo**.

Hago mención al trabajo de peritaje realizado a cargo del demandante, por el señor **FERNEY FIGUEROA VILLANUEVA**, y allegado oportunamente al proceso, donde el perito, realiza su experticia y manifiesta bajo el título

#### **“1. INTRODUCCIÓN.**

El presente trabajo se realiza por orden del señor ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.258.988 de Bogotá, para determinar el valor real o justiprecio de un bus de servicio público de placas SMY 977, mediante el método de comparación del mercado.” (subrayado es de mi autoría)

Con lo anterior quiero demostrar que es otro de los actos propios de señor y dueño en calidad del ejercicio de posesión, quieta, pública, pacífica, continua, que ejerce el demandante sobre el automotor, material probatorio, donde entre otras cosas, el **A quo**, practicó la inspección judicial a dicho vehículo, donde participó también el perito mencionado.

Es otra prueba, que extrañamente, no tiene en cuenta el **A quo**, y que se observa, no valoró o le resto toda la importancia que amerita el caso.

Ha sido tal la posesión del vehículo, observando los elementos estructurales que señala la norma, como son el corpus y el animus, que, el demandante, sin consideración alguna, que dispuso a su arbitrio, el cambio de empresa de transporte al vehículo, es decir, desvinculó de la sociedad EXPRESO DEL PAIS S.A., la buseta y la afilió como propietario a la empresa de transporte SAMPER MENDOZA, considero que, más que el derecho de creerse poseedor, realizó esta acción en manifestación de propiedad, con ánimo de

señor y dueño, ya que de otra manera, no habría realizado este cambio de afiliación, no reconoció en otro el dominio del automotor.

Hechos y circunstancias, no tenidas en cuenta por el **A quo**, o no valoradas de forma adecuada

Todo lo anterior, forma parte del material probatorio, que la sana crítica de la judicatura, no examinó en debida forma, que le dio un valor diferente al valor real, en manifiesta desviación de la ley, posición equivocada, al no aplicar en debida forma, el derecho sustantivo y la falsa motivación de la sentencia en cuanto la judicatura hace manifestaciones inexistentes y lejanas de la realidad y de la verdad por hechos y circunstancias no ocurridas, por declaraciones no dichas, por aseveraciones sin piso probatorio.

El despacho hace referencia a documentos que dirigió el Consorcio Express S.A.S., a la empresa EXPRESO DEL PAÍS S.A. para entregar el automotor a dicho consorcio, obvio, se cae de su peso, que las comunicaciones estaban dirigidas a quien figure como propietario inscrito, es apenas lógico, pues en las bases de datos del RUNT, obra como titular de la tarjeta de tránsito (tarjeta de propiedad) la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., luego, se torna ligera la apreciación a la documental referida, pero, extrañamente, no hace alusión la judicatura, de otros oficios, dirigidos a ISMAEL SARMIENTO como propietario del automotor, también, originados desde el mismo Consorcio Express SAS, y que casualmente obran dentro del expediente.

Tal es la referencia que el **A quo**, hace a cerca del Proceso de Rendición Provocada de Cuentas, en contra de la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., donde le da el valor y efecto que no tiene, pues, ante la organización y manejo de cartera y contabilidad de la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., en cabeza del JEFE DE CARTERA, WILLIAM PORTELA, acosaba al demandante para el pago de un caudal de facturas, no admitidas, no firmadas, no aceptadas por ISMAEL SARMIENTO, ya que dichas facturas son formas continuas que se imprimen desde un computador de la empresa EXPRESO DEL PAÍS S.A., el

concepto repuestos y servicios no recibidos como llantas, cambio de aceites, mantenimiento automotor, lavado, cartulinas de despachos, ahorros programados, prestamos de dinero, baterías, repuestos, etc. Facturas o recibos que no fueron firmadas o aceptados por el demandante o por el conductor, y ante el asedio del jefe de cartera, ISMAEL SARMIENTO, resolvió iniciar un proceso de rendición provocada de cuentas, con el único fin, que la sociedad EXPRESO DEL PAÍS S.A., demostrara legalmente, los créditos que la sociedad tenía frente al requerido ISMAEL SARMIENTO, sin que al final, se presentara la rendición aludida, por decisión del despacho de conocimiento al argumentar que la demandada no tenía obligación de hacer esa rendición; pero, ese proceso sirve para extractar lo depuesto por el jefe de cartera WILLIAM PORTELA, donde en reiteradas ocasiones, alude, unas veces al negocio, otras se refiere a ISMAEL SARMIENTO COMO propietario del vehículo de Placa SMY 977, adicional a las demás declaraciones del representante legal de la sociedad, que en igual sentido, tiene como propietario al demandante; pruebas que no son valoradas por el despacho de conocimiento o les da un valor completamente distinto, pues en ningún momento, el demandado abandona la propiedad del automotor, esto, en clara condición de poseedor, siempre ha asumido su rol de propietario, jamás, ISMAEL SARMIENTO RODRIGUEZ, ha manifestado que le rinde cuentas, le entrega cuentas, le solicita permiso, pide consideración para hacer mantenimiento del automotor, ni reconoce a la sociedad EXPRESO DEL PAIS S.A., como propietario, nunca ha manifestado ni por expresión directa, ni por hechos, o ejercicios, ni por interpuesta persona que es tenedor del vehículo; condición muy contraria a la estimación que hace el **A quo**.

Finalmente y en este orden de ideas, y con base en las anteriores consideraciones y motivos, seguro estoy que está llamado a prosperar el presente recurso de apelación, ya que en la sentencia está ausente, EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA reglamentado en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012, según el cual: **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”** aspecto sobre el cual se ha pronunciado la jurisprudencia:

“Así lo ha expuesto la Sala al señalar que: ‘[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017- 1998-04851-01) (...) En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (...) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa’ Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-05900.”

**La indebida valoración probatoria.** La prueba documental, pericial y testimonial obtenida en la etapa correspondiente, analizada en conjunto, acredita que, para la fecha de la demanda, el actor, ha sido poseedor del automotor pretendido durante el tiempo exigido por la norma sustantiva para la prescripción ordinaria de dominio. Se observa sin esfuerzo alguno que, no se valoró en debida forma el material probatorio, los diferentes actos que ha realizado el actor, dan cuenta del ejercicio de posesión efectuado desde el año 2010, inclusive, año en el cual fue carrozado el chasis se transformó en el bus de Placa SMY 977; **El A quo**, desestima las pruebas válidas – nunca fueron tachadas u objetadas – a pesar que desde el momento de la demanda, se allegaron al proceso, y dentro del recorrido procesal, se fueron aportando más elementos, que hoy extraño, su valoración y efectos.

Por todo lo anterior, debe revocarse la sentencia proferida por el **A quo** en fecha del 28 de marzo de 2022.

## **PRETENSIONES**

Por tanto, ruego a los Honorables Magistrados, se sirvan:

1. Revocar la sentencia proferida por la Honorable Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su defecto, se resuelva que, el demandante ISMAEL SARMIENTO RODRÍGUEZ, ha adquirido el derecho real de dominio, el vehículo de Placa SMY 977, por efecto de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.
2. Que se profieran los oficios respectivos, dirigidos a la secretaria de tránsito para el registro pertinente.

## **NOTIFICACIONES**

1. Al demandante, Calle 3 Sur No. 69 d 34, Casa 31 de Bogotá D. C. Teléfono 3208993305, correo: sarmiento.ismael31@gmail.com
2. Al demandado EXPRESO DEL PAÍS S.A., en la Carrera 57 No. 45 A- 54 Sur de Bogotá D. C. Correo: expresodelpais@hotmail.com
3. Al apoderado de la demandada Dr. OLDAN GIOVANNI GOMEZ ARANGO, en la Calle 43 A No. 9-98 Oficina 605 de Bogotá D. C. correo: transase@gmail.com
4. Al representante legal de la sociedad inversiones ARONGEL SAS. ÁNGEL ÁLVARADO, en la calle 31 A No. 25 b 71 de Bogotá D. C., Correo: arongel12@hotmail.com
5. Al apoderado de ARONGEL SAS, Dr. JHON JAIRO LADINO NAVARRO, al correo electrónico: johnjairo483@gmail.com
6. A la Curadora Ad – Litem, Dra. DIANA PATRICIA PEREZ FLOREZ, en la Calle 22 b No. 64 – 26 Bogotá D. C., Teléfono: 3005663530 correo: dperezflorez@yahoo.com

7. El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D. C., o en la calle 7 a bis c No. 80 A 50 Apartamento 411 C de ésta ciudad. Teléfono 3142372363, correo: edgarvel@hotmail.com

De ésta manera, dejo planteados los argumentos base de la sustentación ante su señoría.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgar', with a stylized flourish at the end.

EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS  
C.C. No. 19.453.608 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 116.002 del C. S de la J.  
Dirección: Calle 7abisc No. 80 a 50 Apto. 411 C en Bogotá D. C.  
Teléfono: 3142372363  
Correo: edgarvel@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Sustentación recurso apelación - 11001319900320210267801 - acción protección consumidor financiero**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/09/2022 17:01

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Mario Pinilla <mario.pinilla.abogado2022@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:57 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso apelación - 11001319900320210267801 - acción protección consumidor financiero

\*Honorable Magistrados.\*

\*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil.\*

Radicado tribunal: 110013199003-2021-02678-01

Radicado de la Superintendencia : 2021137912

Expediente de la Superintendencia: 2021-2678

Demandante: Luisa Fernanda Rueda Velásquez

Demandados: La Equidad Seguros de Vida S.A. y Financiera Juriscoop S.A.

Por la presente me permito aportar el memorial de la referencia para trámite de ley.

**Honorables Magistrados.**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.**

**Asunto: Sustentación recurso de apelación.**

**Radicado Tribunal: 110013199003-2021-02678-01**

**Radicado Superintendencia: 2021137912**

**Expediente Superintendencia: 2021-2678**

**Demandante: Luisa Fernanda Rueda Velásquez**

**Demandados: La Equidad Seguros de Vida S.A. y Financiera Juriscoop S.A.**

**Mario Eduardo Pinilla Robledo**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, me permito aportar al despacho la sustentación al recurso de apelación de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y 327 del Código General del Proceso (CGP), conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dentro de la decisión adoptada por el Delegado de la Superintendencia Financiera, conforme sus facultades jurisdiccionales, se incurrieron en variados defectos fácticos, circunscritas a una omisión en la valoración completa del acervo probatorio<sup>1</sup>, y, en consecuencia, la decisión errónea adoptada por la judicatura.

1. De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, aplicable a los contratos mercantiles por cuenta del artículo 822 del Código de Comercio, los contratos legalmente celebrados por las partes son vinculantes a estas, por lo que se rigen

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU-448 de 2016.

conforme las condiciones allí pactadas, siempre que no contraríen normas de derecho público.

Así lo reafirmó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en los siguientes términos.

*«el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él»<sup>2</sup>*

Dentro del presente asunto, no se discutió la validez del contrato de seguro de grupo de vida deudores identificado como póliza AA003101, figurando como aseguradora **La Equidad Seguros de Vida S.A.**, tomadora la **Financiera Juriscoop S.A.** y asegurada la demandante **Luisa Fernanda Rueda Velásquez**, de modo que la totalidad de disposiciones contenidas tanto en el clausulado particular de la carátula, como en el general, son aplicables al caso.

Se debe señalar entonces que, como bien lo manifestaron los representantes de ambas entidades demandadas en sus interrogatorios de parte, los documentos que verdaderamente son los que rigieron todo el proceso de vinculación y reclamo de mi mandante, son los aportados por ellos en sus contestaciones; así pues, en el clausulado general identificado con el consecutivo 05082011-1429-NT-000000000002031aportado allegado como prueba en la contestación de la demanda por parte de **La Equidad Seguros de Vida S.A.**, se establecieron las exclusiones de cobertura conforme los siguientes términos:

### «3. EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO CUBRE:

#### 3.1. SALDOS DE PRÉSTAMOS A PERSONAS JURÍDICAS.

---

<sup>2</sup> CSJ SC, sentencia Tomo CLXXVI. 2415, pp. 249-a 257, reiterada en la SC1304-2022, Radicación n.º 11001-31-03-020-2015-00297-01.

3.2. SALDOS DE PRÉSTAMOS DE DEUDORES QUE HUBIEREN CUMPLIDO 85 AÑOS O MÁS.

3.3. SALDOS EN EXCESO DE LA COBERTURA MÁXIMA INDIVIDUAL ESTABLECIDA.

**3.4. LOS SALDOS DE PRÉSTAMOS QUE HUBIEREN SIDO OTORGADOS A PERSONAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD.**

3.5. LOS SALDOS DE CIERTOS TIPOS DE PRÉSTAMOS QUE EL TOMADOR CONVenga EN EXCLUIR DE LA COBERTURA.

3.6. LOS PRÉSTAMOS QUE AL MOMENTO DEL FALLECIMIENTO O LA INVALIDEZ SE ENCUENTREN EN MORA POR 12 MESES CONSECUTIVOS O MÁS.

3.7. LOS SALDOS QUE EXCEDAN LA MAYOR SUMA QUE, DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS DEL TOMADOR, SE PUEDEN CONCEDER AL DEUDOR EN CALIDAD DE PRÉSTAMOS»<sup>3</sup>.

Por su parte, los requisitos de asegurabilidad allí mencionados están definidos en el numeral 7° del condicionado general así:

**«7. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD**

*A tiempo de entrar en vigencia este contrato, para los préstamos vigentes, o al otorgarse un nuevo préstamo al deudor o al incrementar el monto adeudado este debe reunir los siguientes requisitos:*

*7.1. Tener menos de 70 años para la cobertura del riesgo de muerte, o menos de 60 para el riesgo de invalidez.*

*7.2. Encontrarse en el ejercicio activo y regular de una profesión, ocupación u oficio por remuneración.*

*7.3. La apertura e incremento de un saldo deudor de amas de casa o menores de edad serán asegurables, si, al momento de efectuarse, estos asociados se encuentran realizando todos los deberes activos y regulares de su ocupación.*

*7.4. También estarán aseguradas las operaciones efectuadas por deudores desocupados por razón de huelga, despido, vacación o desempleo que permitan al asociado regresar en un tiempo razonable al ejercicio de su ocupación.*

---

<sup>3</sup> Ver PDF contestación de la demanda de La Equidad Seguros de Vida S.A., fl. 32.

7.5. Las operaciones de préstamo que realicen deudores que derivan sus ingresos de jubilación, seguro de vejez, inversiones o rentas podrán ser asegurables previa presentación por parte del deudor y aceptación por parte de La Equidad de prueba de asegurabilidad.

**7.6. No presentar, ni haber presentado, ni haber sido diagnosticada en cualquier tiempo anterior al ingreso a la póliza, o aumento del saldo deudor o nuevo préstamo, alguna de las siguientes enfermedades: diabetes I y II, VIH positivo / sida, cáncer, afecciones cerebro-vasculares, afecciones cardiovasculares, insuficiencia renal crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica “EPOC”.»<sup>4</sup>**

Resulta palmario que la patología denominada “*esclerosis múltiple*” no se encuentra clasificada como una exclusión para el seguro contratado entre La Equidad Seguros de Vida S.A., Financiera Juriscoop S.A. y Luisa Fernanda Rueda Velásquez, pues según este acuerdo contractual, sólo están excluidos aquellos préstamos que no cumplan los requisitos de asegurabilidad (núm. 3.4), y en el apartado correspondiente de requisitos de asegurabilidad, no se menciona en ningún acápite que el asegurado no debiera haber sido diagnosticado con *esclerosis múltiple*, ni siquiera mencionan enfermedades del sistema nervioso central, como para de allí concluir que dicha enfermedad se encuentra excluida bajo una denominación genérica.

Así entonces, acogiéndonos a la literalidad de las cláusulas del contrato de seguro, no existe exclusión alguna que impida a mi representada acceder a la indemnización que por derecho le correspondía, habiendo además aceptado dichas condiciones en términos de buena fe contractual, con la particular circunstancia que ella es la parte débil de dicho contrato de adhesión, frente a una sociedad que es profesional en el sector asegurador, no solo en términos jurídicos del contrato de seguro, sino también en aspectos médicos y financieros, de ahí que la aseguradora optara por excluir algunas enfermedades que considera riesgosas conforme su modelo de negocio, entre las cuales no mencionó la *esclerosis múltiple*.

Pese a que dentro de la decisión de instancia se determinó que, presuntamente, el diagnóstico de *esclerosis múltiple* era un aspecto relevante para la demandada **La Equidad Seguros de Vida S.A.** en punto de establecer si para el caso concreto asumía su cobertura o no; pero, conforme lo especificado en las condiciones

---

<sup>4</sup> Ver PDF contestación de la demanda de La Equidad Seguros de Vida S.A., fl. 33-34.

generales del seguro contratado, dicha enfermedad no fue determinada previamente como motivo de exclusión del contrato de seguro, lo cual, descarta totalmente tal conclusión a la cual arribó equivocadamente el *a quo*.

De modo que se derruye el sustento la excepción de nulidad relativa, ya que, en ningún momento, la esclerosis múltiple constituyó en una enfermedad susceptible de exclusión de la póliza contratada, al no estar señalada en ningún apartado de las cláusulas generales que la propia aseguradora aportó a este trámite procesal, luego ante la claridad del querer plasmado por las partes en el contrato de seguro, la demandada aseguradora jamás quiso que dicha enfermedad fuera motivo de exclusión de asegurabilidad alguna.

2. Siguiendo las disposiciones legales establecidas en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 822 del Código de Comercio, así como la jurisprudencia antes citada de la Corte Suprema de Justicia en el entendido que «*si el convenio consagra cláusulas precisas y claras -que no dan lugar a interpretaciones diversas-, lo allí pactado ha de recibirse como la nítida voluntad de los contrayentes. (...) Es decir, “[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan” (CSJ. G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914)*»<sup>5</sup>.

Debe ponérsele de presente al Honorable Tribunal que en el contrato de seguro suscrito se conformó una verdadera voluntad de las partes en establecer una cobertura parcial para montos de créditos menores, para los cuales, en ningún caso, se requería declaración de asegurabilidad o estado de salud alguno, en el siguiente entendido:

En la carátula de la póliza aportada por la aseguradora demandada, donde se plasmaron algunas condiciones particulares del seguro, existe un apartado que dice:

**«15. REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD PARA NUEVOS INGRESOS**

*Al otorgarse un nuevo préstamo al deudor o al incrementar el monto adeudado este debe reunir los siguientes requisitos:*

***Para valor asegurado hasta \$ 250.000.000 y edad inferior a 70 años***

---

<sup>5</sup> CSJ SC, sentencia SC1304-2022, Radicación n.º 11001-31-03-020-2015-00297-01.

*Para valor asegurado hasta \$ 50.000.000 y edad desde 71 hasta los 80 años*

*Para valor asegurado hasta \$ 20.000.000 y edad desde 81 hasta los 85 años*

*Diligenciar únicamente solicitud de crédito en la cual **no debe declarar** no padecer ninguna de las enfermedades allí contempladas como terminales, de haber presentado alguna de las enfermedades o presentarla el riesgo debe ser rechazado»<sup>6</sup>.*

Lo anterior deja ver que, para créditos iguales o inferiores a \$250.000.000 en favor de personas menores a los 70 años de edad, la aseguradora no excluye ningún tipo de enfermedad preexistente, pues no exigía declaración alguna de estado de salud o asegurabilidad, constituyendo entonces una clara manifestación de voluntad por parte de **La Equidad Seguros de Vida S.A.** en el sentido de proveer una cobertura sin condición alguna sujeta al estado de salud del asegurado, en créditos de hasta \$250.000.000, por lo que, si se aplica al caso concreto subsanando la omisión incurrida por la Delegatura, y conforme el estado actual de la deuda, debió condenarse al pago por dicho monto, constituyendo así un amplio alivio financiero para la parte demandante.

Incluso, dicha voluntad se encuentra reiterada en otro apartado de las pruebas documentales aportadas por la misma aseguradora, como se puede ver en la nota al final de la cláusula 21 “*Prueba de la Reclamación*” de las condiciones aportadas por **La Equidad Seguros de Vida S.A.**, dentro de las pruebas de oficio decretadas por la Delegatura, en la cual se consignó:

*«NOTA: En todo caso, las reclamaciones por cuantías inferiores a \$10 millones se pagarán de manera automática y la compañía de seguros no podrá formular objeción alguna».<sup>7</sup>*

Como resultado de ello, conforme la voluntad contractual impuesta por la aseguradora a la cual se adhirió la demandante como consumidoras de dicho servicio financiero, de considerarse que no es procedente la condena por la totalidad del crédito, de manera subsidiaria debió condenarse a la aseguradora al pago por \$250.000.000, y en todo caso al pago de \$10.000.000, pues, de todas formas, habría sido procedente por dicha cuantía sin reparo de ningún tipo.

---

<sup>6</sup> Ver PDF contestación de la demanda de La Equidad Seguros de Vida S.A., fl. 26.

<sup>7</sup> Ver PDF «Asunto: Contestación al decreto de pruebas» radicado por La Equidad Seguros de Vida S.A., fl. 12.

3. Como tercer argumento de esta apelación, Conforme las pruebas practicadas en este proceso, quedó probado que tanto La Equidad Seguros como la Financiera Juriscoop incumplieron flagrantemente el deber de información cierta, suficiente, clara y oportuna que permitiera a mi cliente tener un conocimiento claro de sus derechos y obligaciones en los productos financieros a ella ofrecidos, como bien lo ordenan el artículo 1° de la Ley 1328 de 2009 y 3° del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Véase que, como bien lo informó mi cliente en su interrogatorio de parte, así como lo dijo el representante legal de **Financiera Juriscoop S.A.**, ni al momento de ofrecerle la compra de cartera por parte de la financiera, como tampoco cuando se diligenciaron los formatos necesarios para acceder a dicho producto, se le informó a la señora **Luisa Fernanda Rueda** de las condiciones generales o particulares del seguro de grupo de vida deudores, mucho menos se advirtió de las consecuencias de una eventual inexactitud en la información.

Igualmente, nunca hubo acompañamiento por parte de **La Equidad Seguros de Vida S.A.** o de sus intermediarios contratistas para dar la asesoría suficiente sobre el contrato de seguro ofrecido, pues nunca acompañó a la fuerza comercial de **Financiera Juriscoop S.A.** para explicar precisamente las condiciones de dicho producto.

Lo anterior está probado conforme lo dicho por la representante judicial de **La Equidad Seguros de Vida S.A.**, cuando aseveró que supuestamente había acompañamiento de manera telefónica y presencial para tal efecto, pero se denota la grave contradicción con su supuesto socio comercial **Financiera Juriscoop S.A.**, pues en el interrogatorio de parte del apoderado de la financiera manifestó que no le constaba presencia alguna de asesores o representantes de la aseguradora para proveer dicha asesoría a la par que la fuerza comercial de **Financiera Juriscoop S.A.** ofreciera sus servicios a los servidores de la Rama Judicial en Bucaramanga (Santander).

Incluso, en pregunta del Delegado al representante legal de **Financiera Juriscoop S.A.**, este contestó que la entrega de condiciones del seguro era carga exclusiva de la aseguradora, de modo que si vemos la respuesta de la apoderada de **La Equidad Seguros de Vida S.A.** al requerimiento de pruebas oficiosas del despacho, puntualmente sobre la solicitud de allegar los documentos en los que se acreditara la entrega de las condiciones, certificados y demás correspondientes a la póliza en cuestión a mi mandante, respondió que «Respecto al soporte de

entrega no existe recibido»<sup>8</sup>, confesando de manera expresa la incuria de dicha aseguradora.

Dicha situación concuerda con el hecho que, dentro del manual de funciones del ejecutivo de segmento preferente, cargo que desempeñó Teresa Pinzón Ochoa en su oportunidad y fue la asesora que acompañó a la hoy demandante en su compra de cartera por parte de **Financiera Juriscoop S.A.**, jamás se le exigió tener conocimientos sobre las pólizas que amparan los productos de crédito que ella ofrecía<sup>9</sup>, antes bien, como lo señaló el apoderado de la misma financiera en su interrogatorio, conocían de la colocación y captación de créditos, y que, en ocasiones, por la familiaridad con el cliente, colaboraban con el diligenciamiento de la documentación.

Así pues, lo que demuestran las pruebas practicadas en este proceso es que, no solo, no hubo asesoría directa o indirecta por la aseguradora a mi mandante sobre el producto de seguro contratado, sino que casi de manera forzosa le fue asignado la póliza de grupo de vida deudores, ello (i) por tratarse de un contrato de adhesión, (ii) sin haberse dado la opción de otras compañías aseguradoras, y (iii) pese a que además era obligación de la aseguradora demandada proveer de dicho condicionado al asegurado, entrega que no ocurrió y mucho menos se probó en este proceso; incluso, (iv) no hacía parte de las funciones del ejecutivo de segmento preferente el tener conocimientos sobre las pólizas que amparan los productos de crédito la **Financiera Juriscoop S.A.**, lo cual llevó a un erróneo conocimiento de lo que debía plasmarse y verificarse en la totalidad de formularios que, de buena fe, mi mandante firmó confiando en la honestidad y buen criterio de la asesora de la **Financiera Juriscoop S.A.**

De esta forma sustento los reparos concretos manifestados en su oportunidad ante la primera instancia para que, de forma principal, se revoque la sentencia apelada y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, o que subsidiariamente, se condene al **La Equidad Seguros de Vida S.A.** pago por \$250.000.000 conforme las condiciones pactadas en el contrato de seguro, y en últimas se condene al pago por \$10.000.000 conforme la cobertura incondicional probada.

---

<sup>8</sup> Ver PDF «Asunto: Contestación al decreto de pruebas» radicado por La Equidad Seguros de Vida S.A., fl. 2-3.

<sup>9</sup> Ver PDF «6. MANUAL DE FUNCIONES - EJECUTIVO SEGMENTO PREFERENTE» radicado por la Financiera Juriscoop S.A., en 4 folios útiles.

## MANIFESTACIÓN ADICIONAL – CAMBIO DIRECCIÓN NOTIFICACIONES

Por medio de la presente informo a la Judicatura y a los demás sujetos procesales el cambio de mi dirección de correo electrónico al siguiente:  
[mario.pinilla.abogado2022@gmail.com](mailto:mario.pinilla.abogado2022@gmail.com)

De los Honorables Magistrados.

Cordialmente,

Handwritten signature of Mario Eduardo Pinilla Robledo in black ink.

MARIO EDUARDO PINILLA ROBLEDO

C.C. 19.460.214 de Btá.

T.P. 43.893 C.S.J.

Bogotá, D. C., 07 de septiembre de 2022

Magistrado

**Dr. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

E. S. D.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF.: EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS SAS y JAIME ALBERTO SARRIA LUNA Rad.: 110013103028202000249 – 01.**

**Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE 12 DE JULIO DE 2022.**

Respetado, Sr. Magistrado:

**WILLIAM EDUARDO PULIDO LAGUNA**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., actuando como apoderado de los demandados en el proceso de la referencia, dentro del término establecido en el auto de 2 de septiembre de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, me permito sustentar en debida forma, conforme los reparos previamente presentados, el recurso de apelación interpuesto el pasado 15 de julio del presente año, con fundamento en lo siguiente:

**1. AL HABERSE DEMOSTRADO QUE LOS VALORES INCORPORADOS EN LOS TÍTULOS NO CORRESPONDÍAN A LOS ADEUDADOS DEBIÓ HABERSE DECLARADO SU INEFICACIA:**

Debo reiterar que aun cuando el juez acertó al considerar que el diligenciamiento de los títulos no puede ser arbitrario y al declarar probado que el ejecutante cobró valores mayores a los que verdaderamente corresponde (21':40" video 11001310302820200024900\_R110013103028CSJVirtual\_01\_20220712\_090000\_V 07\_12\_2022 09\_14 PM UTC sentencia, en adelante simplemente "video de la sentencia") y, por ende, al haber declarado probada, aunque parcialmente, la falsedad ideológica y las demás excepciones correspondientes a "*los valores contenidos no corresponden a los supuestos negocios subyacentes*" y "*los valores cobrados no corresponden a los saldos del histórico de pagos de las obligaciones*"; lo cierto es que con ello se excede en sus facultades constitucionales y legales al considerar que se deberán ajustar los valores a lo que él consideró los "valores reales", conforme se explica a continuación.

1.1. Dentro de las excepciones propuestas por los demandados se atacaron los valores diligenciados por el banco y, por ende, el ejercicio de las facultades otorgadas en las cartas de instrucciones para dicho propósito, de tal manera que claramente se propusieron lo que la doctrina nacional e

- S.I.C.
- Registro Marcario
  - Modelos de Utilidad
  - Enseñas Comerciales
  - Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

internacional llama "*Integración Abusiva del Título*" o "*Abuso de Llenado de los Títulos Valores*", de tal suerte que al aparecer claramente probado que así fue y que se incurrió en esta anomalía la pregunta que necesariamente surge es ¿cuál debe ser el efecto de esta conducta no solo contraria a la ley sino al acuerdo extracambiario o pacto de llenado? De la cual se deriva esta otra: ¿Debe el juez adaptar el título para incluir en ellos los valores realmente debidos o debe declarar la ineficacia y hasta la invalidez del título valor?

1.2. La respuesta a esa primera pregunta fundamental debe ser respondida no solo con fundamento en la ley, sino en la Constitución Política en cuanto en ella se le dio rango constitucional al Principio de la Buena Fe, según el cual y al decir de su Art. 83 "*Las actuaciones de los particulares... deberán ceñirse a los postulados de la buena fe...*", de tal manera que al haberse demostrado la alteración de los valores que en los títulos que incluyeron la consecuencia nunca puede ser favorable a quien con su conducta dio lugar a la integración abusiva del título, de tal forma que lo procedente es la declaratoria de la ineficacia del título, pues la otra opción, es decir, la adecuación por parte del juez afecta el principio constitucional del Imperio de la Ley, de que trata el Art. 230 de la Constitución, por carecer de la atribución legal correspondiente.

1.3. En realidad no existe ninguna norma del Código de Comercio o del Código General del Proceso que faculte al juez a modificar la literalidad y lo incorporado en el título. Por el contrario, bajo los modernos lineamientos de la denominada Teoría de la Integración Abusiva del Título Valor la correcta interpretación de los artículos 622 y 625 del Código de Comercio conlleva a la ineficacia de la obligación cambiaria o, lo que es lo mismo, del título valor.

El profesor Hernán Alonso Gallego Cadavid en su ensayo denominado "*Aproximación a la Teoría de la Integración Abusiva del Título Valor o con Espacios en Blanco*"<sup>1</sup>, publicado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, señala que "*... no obstante, presentarse en la práctica litigiosa y judicial, un sin número de contradicciones interpretativas en cuanto al diligenciamiento de la obligación cartular, erigiéndose con ello, una desnaturalización del acto jurídico unilateral que dio vida al instituto cambial, arbitrariedades que desconocen los principios rectores instituidos a partir de la Carta Política colombiana del año de 1991, comúnmente denominados como 'La constitucionalización del derecho privado colombiano'*"<sup>2</sup>.

Adicionalmente, da cuenta de la inveterada práctica que se produce en Colombia, que es más grave aún tratándose de una entidad bancaria, del abuso del llenado de los títulos valores, así: "*Si bien la ley comercial y la jurisprudencia nacional han sentado una reglas mínimas para el diligenciamiento de los títulos valores en blanco, se observa en la práctica legal colombiana, que las mismas vienen siendo desbordadas por el legítimo tenedor o propio beneficiario de la obligación cambial,*

<sup>1</sup><https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/3659/TEORÍA%20DE%20LA%20INTEGRACIÓN%20ABUSIVA%20DEL%20TÍTULO%20VALOR%20EN%20BLANCO%20CON%20ESPACIOS%20EN%20BLANCO.pdf?sequence=1>.

<sup>2</sup> Op. Cit., Pág. 1.

*al momento del respectivo diligenciamiento del título, dado que en ciertos casos, que serán objeto de análisis, se evidencia un abuso del poder de llenado o la integración abusiva del título valor, denotando una conducta cambial arbitraria e ilegal, y por tanto una verdadera alteración del acto jurídico unilateral, que le dio origen a la relación cambial*<sup>3</sup>.

Para concluir fehacientemente en que el efecto de esta práctica debe ser la ineficacia del título: *"En nuestro medio mercantil, no son pocas las veces, que se observa por parte del legítimo tenedor o propio beneficiario cambial, la ocurrencia de un abuso de llenado o la integración abusiva del título valor, conducta que deslegitima el derecho cambial expresado en el acto jurídico unilateral del otorgante, desatención de las instrucciones de llenado, que deben carecer de protección o tutela judicial efectiva y por el contrario, requieren de una sanción judicial, en aras de preservar los principios rectores de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación, que inspiran los títulos valores en Colombia*<sup>4</sup>.

Se dice que se afecta la literalidad del título valor puesto que *"... soporta la exactitud de los derechos, obligaciones, acciones y excepciones cambiarias, siendo el suscriptor obligado solo a lo allí plasmado en el instrumento cartular, aquí la importancia de abordar lo referente al denominado alteración del título valor"*<sup>5</sup>.

En relación con lo dispuesto en el Art. 622 del Código de Comercio señala el referido autor que *"de la exigencia consagrada en el artículo 622 del c. de Co. se desprende, la necesidad de respetar las estrictas instrucciones verbales o escritas del suscriptor, de allí, que se predique la existencia de una integración abusiva del título valor, en materia de incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco en los siguientes casos: 3.1. Cuando el título valor se diligencia, desatendiendo las estrictas instrucciones verbales o escritas, según el caso, otorgadas por el suscriptor del instrumento cambial*<sup>6</sup>.

El simple hecho de contrariar las instrucciones dadas implica la inexistencia de estas, puesto que *"la firma puesta en el documento, más la intención de convertirlo en un instrumento cartular, constituye uno de los elementos esenciales en materia de los títulos valores incoados o títulos parcialmente en blanco y los absolutamente en blanco, determinando incluso la suerte del título valor, porque contravenir las órdenes impartidas por el creador del instrumento conllevarían la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme lo preceptuado por el artículo 625 del C. de Co., como quiera que el título valor en blanco, en sí mismo, tendría vida jurídica propia, conservándose incólume como bien jurídico que es, pero desestimándose su obligatoriedad cambial*<sup>7</sup>.

Es claro que el sentido de las normas relativas al llenado de los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas es el de imponer límites al tenedor, que es a la

<sup>3</sup> Op. Cit., Pág. 2.

<sup>4</sup> Op. Cit., Pág. 3.

<sup>5</sup> Op. Cit., Pág. 8.

<sup>6</sup> Op. Cit., Pág. 20.

<sup>7</sup> Op. Cit., Pág. 21.

S.I.C.

- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)

Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

vez garantía para el suscriptor del título, de tal manera que "la exigencia de instrucciones verbales o escritas, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones (ineficacia) en caso de la violación de las instrucciones previamente (o posteriormente), según el caso pactadas, por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco, así lo recordó La (sic) Corte Constitucional en fallo de tutela 673 del 2010, en el cual expresó: (...) es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones. En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones -como entendió el juez demandado- sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello (Corte Constitucional, 2012)"<sup>8</sup>.

1.4. El anterior criterio, en cuanto a los efectos que debe dársele a los títulos valores en los que se haya incorporado una cuantía superior a la debida, ha sido además sostenido por diversos doctrinantes, entre los que cabe resaltar la obra del tratadista Enrique Díaz Ramírez denominada Contratos Bancarios<sup>9</sup>, en la que considera que la instrucción de llenado "es un contrato de mandato, lo cual tiene las consecuencias legales pertinentes"<sup>10</sup>.

Coincide este autor en que con el abuso en el diligenciamiento "está en juego, precisamente, la incorporación, elemento esencial del título valor, con graves consecuencias que deben precisarse tratándose de un título de contenido crediticio, el pagaré, que utilizan los establecimientos de crédito. Los errores provienen, en su mayor parte, del incumplimiento de los deberes que impone al tenedor del título el artículo 624 del Código de Comercio en caso de pago parcial. Cuando el pago está fraccionado en cuotas, los establecimientos no anotan el pago parcial en el título ni extienden el recibo correspondiente... Son frecuentes, también, los errores aritméticos en la liquidación de intereses, en especial de mora, y en su incorporación en el título"<sup>11</sup>.

Frente a la indebida integración dicho autor, con todo el fundamento legal, concluye que: "Los errores cometidos por el establecimiento de crédito al incorporar la obligación implican que el título no se integró correctamente: insisto, la obligación no se incorporó; el documento pierde su carácter de título valor. El mandato se agotó con su mal uso: la entidad no puede reintentar la incorporación [y añadimos que el juez tampoco, pues como está dicho arriba, no existe ninguna norma que así le

<sup>8</sup> Op. Cit., Pág. 25.

<sup>9</sup> Díaz, Ramírez Enrique, Contratos Bancarios, Ed. Temis, segunda edición.

<sup>10</sup> Contratos..., Pág. 181.

<sup>11</sup> Contratos..., Pág. 181.

S.I.C.

- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

otorgue esta competencia]. *Frustrada la incorporación por culpa grave del mandatario, el documento que está en esa situación no es un título valor y no tiene el carácter de tal para ser título ejecutivo en un proceso de esa naturaleza; si el juez lo llegare a admitir y libere mandamiento de pago, caben todas las excepciones pertinentes*"<sup>12</sup>.

De esta manera, la última tesis planteada llega al punto de considerar que al haber diligenciado el título valor con sumas que no corresponden a la realidad esto no solo genera ineficacia del título sino su invalidez, todo lo cual tiene sentido por el abuso del derecho que ello implica, como el de la afectación de la buena fe, y, lo que también es sumamente grave en el caso de las instituciones financieras la violación de las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a la que están obligadas, todo lo cual atenta gravemente en contra de los derechos del usuario de dicho sistema que es ejecutado de esta insana forma, como se verá a continuación.

1.5. El abusivo diligenciamiento de los títulos valores se agrava cuando es realizado por una establecimiento financiero por la simple razón de que aparte de las normas mercantiles está sometido a las propias del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto - Ley 663 de 1993) así como a las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera.

Al respecto vale la pena traer a cuento lo dispuesto en el numeral 7 del Título II del Capítulo Primero de la Circular Externa 002 de 2004, relativo a "7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO", así: *"Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores.*

#### *"7.1. Condiciones*

*"El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo, en este caso de las instituciones financieras.*

*"Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:*

*"- Clase del título valor;*

<sup>12</sup> Contratos..., Págs. 181 y 182.

"- Identificación plena del título valor sobre el cual recaen las instrucciones;

"- Elementos generales y particulares del título, que no constan en éste, y para el cual se dan las instrucciones;

"- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor;

"Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

"En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como una práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales".

Así mismo, las entidades financieras están obligadas a entregar información oportuna y veraz a sus usuarios, tal como lo establece el numeral 1 del Art. 97 del mencionado Decreto - Ley 663 de 1993, el cual fue modificado por el Art. 23 de la Ley 795 de 2003, así: **"ARTICULO 97. INFORMACION.**

**"1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas...".

Disposición legal de la que se deriva la obligación contenida en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Circular Externa 055 de 1997, Numeral 1.1.1., Literal e), relativas a las "CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS", específicamente "e. Registro de abonos parciales y de la cancelación de obligaciones en el título valor correspondiente", según la cual: "Cuando una obligación incorporada en un título valor sea cancelada en su totalidad deberá registrarse dicha cancelación en el documento, así mismo cuando se negocia un título valor respecto del cual se hayan efectuado pagos parciales debe expresarse en el documento el valor cancelado. En cualquiera de los eventos antes mencionados, tales registros llevarán la firma del funcionario de la entidad vigilada con atribuciones para el efecto... Igualmente, se deberá dejar constancia en los respectivos títulos valores de la forma en que se registran extracartularmente los pagos parciales, si a ello hubiere lugar conforme a lo expuesto...".

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional tampoco es ajena a las reglas de diligenciamiento de los títulos valores en blanco, trayendo a colación las disposiciones de la Superintendencia Financiera, ejemplo que se patentiza en la Sentencia T- 943 de 2006, en la que dicha corporación señala que: "En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia llama la atención de las entidades

- S.I.C.
- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

#### SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

sometidas a su control sobre la necesidad de contar con instrucciones expresas del creador del instrumento y de ceñirse estrictamente a dichas instrucciones para el diligenciamiento. Señala la entidad:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor<sup>13</sup>”.

"Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga”.

"Advierte la Superintendencia Financiera que recibir títulos valores con espacios en blanco, sin contar con instrucciones precisas de su creador; así como el diligenciar el instrumento sin observar las instrucciones recibidas, constituye “práctica insegura”<sup>14</sup>, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que tales conductas comportan”.

Para concluir respecto de estas prácticas inseguras que "distorsionan la información cierta, total, completa, suficiente, útil y necesaria que las actividades financiera, bursátil y aseguradora demandan para desarrollar sus objetivos, en un clima de seguridad y confianza".

Por su parte, los tratadistas citados no pierden de vista las obligaciones y responsabilidades que acarrearán los establecimientos financieros sobre el diligenciamiento de los espacios en blanco de los títulos valores, teniendo en cuenta que se encuentran sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, pues al decir del profesor Enrique Díaz Ramírez "el E.O.S.F. Parte II, Título I, Capítulo I (Disposiciones especiales aplicables a operaciones activas de crédito), artículo 9º (Operaciones con títulos valores en blanco), indica a los establecimientos de crédito cuál ha de ser el contenido de la 'carta' de instrucciones

<sup>13</sup> Superintendencia Bancaria, Circular Externa 007 de 1996.

<sup>14</sup> Artículo 326.5 Decreto 663 de 1993.

*para el llenado; obviamente, el Estatuto exige que se identifique el título valor a que se refieren las instrucciones y se establezca en qué situaciones debe procederse el llenado. Copia de la 'carta' debe quedar en poder de su otorgante. La Superintendencia califica de práctica 'insegura y no autorizada' la inobservancia de dichas indicaciones y advierte a los establecimientos de crédito que llenar el título 'contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales'. Observo que tales responsabilidades pueden ocurrir, fundamentalmente, por el incumplimiento del contrato de mandato, calificación que corresponde a la 'carta' de instrucciones"<sup>15</sup>.*

El profesor Gallego Cadavid en el mismo sentido señala que: "4. Carta de instrucciones frente a las entidades financieras vigiladas. En materia del contrato de mutuo celebrado por entidades financieras, sujetas a vigilancia y control por la Superintendencia Financiera, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito en tratándose de pagarés con espacios en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo. En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener: Clase de título valor, Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, Elementos generales y particulares del título, que no conste en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor. Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga".

De esta manera, está claro que los bancos tienen aún mayores restricciones que los ordinarios tenedores de títulos valores en blanco con carta de instrucciones y que en el presente caso quedó demostrado no solo que, conforme a lo planteado en las excepciones, no se identificaron plenamente los títulos valores que se pretenden cobrar con respecto a las instrucciones dadas ni se incluyeron en ellos los pagos realizados, amén de que se probó que las obligaciones fueron canceladas, de tal manera que mal podría haberse ordenado reducir, por parte del juez, los valores reclamados, pues fue reconocido que hubo un arbitrario, grosero y caprichoso diligenciamiento de ellos, ya que ello constituye más un premio que la sanción a la que debe enfrentarse quien de esta manera actúa al diligenciar los espacios en blanco en abierta distancia del cartular.

1.6. Para el juez de primera instancia estuvo claro que el diligenciamiento de los espacios en blanco relativo a las sumas ejecutadas fue arbitrario en tanto se demostró que no se debían por los ejecutados, a tal punto de que concede parcialmente las excepciones de falsedad ideológica, los valores contenidos no corresponden a los supuestos negocios subyacentes y los valores cobrados no corresponden al histórico de pagos de las obligaciones propuestas; sin embargo,

<sup>15</sup> Contratos Bancarios, Op. Cit., Pág. 181.

decidió ajustar, disminuyéndolos, los valores a lo que consideró era lo debido, dejando de lado las disposiciones arriba citadas relativas al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero al haberse incurrido, sin lugar a dudas, en una práctica insegura que, como tal, da lugar a responsabilidades civiles y penales, de tal suerte que no es consecuente con el derecho que precisamente en un proceso de naturaleza civil, aunque su finalidad no sea la de establecer la responsabilidad civil de quien de esa manera aviesa actúa, en vez de "sancionar" unas conductas de este tipo en lo que el marco de su acción dispone, es decir, la de declarar la ineficacia y la invalidez de los títulos así presentados, se le premie por el contrario con la modificación de los títulos hecha por la propia autoridad judicial, a sabiendas de que con ello se afecta no solo la literalidad del título, sino el principio de incorporación, entre otros.

Si el legislador hubiere querido otorgarle esta facultad al juez, lo hubiera dicho expresamente, pues el impacto que ella tiene supondría afectar también la legitimación y la autonomía del título, pues este pasaría de ser lo que el suscriptor y el tenedor determinaren a lo que la autoridad judicial considerare.

Se insiste en que la entidad demandante por realizar una actividad regulada, vigilada y controlada por el Estado, por el impacto que ella genera en el devenir social y económico de la Nación, debió ceñirse estrictamente a las reglas que para el llenado de los espacios en blanco establecen las leyes y la Superintendencia Financiera, de tal suerte que al estar probado que se infringieron, la consecuencia debe ser sancionatoria, nunca de protección, pues a quien debe protegerse es a quien ha sido víctima de un proceso nacido en esas condiciones dañosas, que es siempre la parte débil de esa relación.

Por todo ello, de manera respetuosa se solicita al Tribunal que, en apego a la Constitución y a las leyes se acojan las citadas tesis, se revoque la decisión de continuar con la ejecución de los títulos y en su lugar se ordene cesar dicha ejecución por carecer de eficacia, y hasta de validez, los títulos valores cobrados.

## **2. AL DECIDIR NO SE TUVO EN CUENTA LA PRUEBA DE LA CERTIFICACIÓN OTORGADA POR EL MISMO BANCO DE QUE LAS OBLIGACIONES HABÍAN SIDO SALDADAS:**

Uno de los dos frentes de ataque, como lo reconoció el juez de primera instancia, formulados por los ejecutados en sus excepciones fue el de haberse saldado las obligaciones, sin embargo, en la decisión se desestimó la prueba aportada en la contestación de la demanda, pues el juzgador se limitó a referirse a las pruebas relacionadas con las certificaciones otorgadas por el banco ejecutante para las obligaciones de la persona natural JAIME ALBERTO SARRIA LUNA (fols. 116 y 117), dejando de lado las certificaciones bancarias de 21 de junio de 2021 (fols. 114 y 115) del estado de las obligaciones de la persona jurídica JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS SAS (32':00" en adelante del video de la sentencia), denominadas también "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS" y tuvo en cuenta exclusivamente las pruebas aportadas por el banco en su segunda oposición a las excepciones, las cuales correspondieron (después de mucha confusión puesto que en la demanda no fueron insertadas)

- S.I.C.
- Registro Marcario
  - Modelos de Utilidad
  - Enseñas Comerciales
  - Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

### SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

a los históricos de pago de las obligaciones No. 2230008603-6 y No. 2230009353-1, para concluir que se debían \$26.051.510 y \$43.141.000, respectivamente.

Debe considerarse, para efectos de determinar las obligaciones, que en la demanda el ejecutante no distinguió los títulos valores a cobrar, ni las obligaciones que a cada uno de ellos correspondían, pues simplemente se limitó a señalar los valores a cobrar por cada uno de los títulos, que, como se ve, no tienen número de identificación. Solo fue cuando en la contestación de la demanda se cuestionó con las pruebas debidas la falta de claridad en los valores cobrados, que las sumas cobradas fueran debidas por los demandados, la relación entre los valores cobrados y los negocios jurídicos subyacentes y la falsedad ideológica de los títulos valores cobrados, que el ejecutante intentó hacer claridad sobre a qué obligaciones hacían referencia los títulos valores y a la correspondencia entre aquellas y los valores cobrados aportando el 4 de octubre de 2021 inicialmente en su primer memorial de oposición a las excepciones formuladas copia de los documentos denominados "Sistema de Crédito y Cartera Información del Crédito", para los créditos número 2230008036-4 a nombre del cliente "ESGUERRA LUIS ALBERTO", identificado con la cédula de ciudadanía "79149823" (fols. 156 a 162) y número 2230009353-1 a nombre de "JAIME ALBERTO (sic) SARRIA LUNA AB", en el que se aprecia que el monto de dicho crédito fue la suma de \$43.141.000 (fols. 163 a 174) y un "pantallazo" de algo denominado "Historial de Pago Cuenta" de la Cuenta No. 5587726718112567343, en el que ni se especifica nombre del titular, ni obligación alguna a la que supuestamente corresponde (fol.175). En el cuerpo del memorial de oposición a las excepciones el demandante señala frente a la oposición a la excepción de falsedad ideológica que *"no procede la excepción invocada por la pasiva, debido a que las sumas contenidas en los títulos valores: Pagaré en blanco de fecha 31 de enero de 2017 y 29 de noviembre de 2018, obedecen a la realidad de los adeudados para el momento de su diligenciamiento, con apego a las obligaciones que se encontraban en mora y que fueron sustento del cobro.*

*"Obligaciones que obedecen a las Nos. 12230000000009351, 6558772953281310600 y 12230000000008036, que al día presentan saldos pendientes por cubrir a cargo de los deudores, tal como se desprende del histórico de pagos que acompaña este descorro como prueba documental"* (fol. 186), pese a que no correspondían a las pruebas por el ejecutante aportadas y que solicitó desestimar las pruebas presentadas por los demandados porque supuestamente no correspondían a la citada numeración de las obligaciones. Como se puede ver, ninguna de estas obligaciones expresamente anunciadas por el banco en su oposición a las excepciones corresponde a la del "pantallazo" (fol. 175).

Posteriormente, la ejecutante presentó el 16 de noviembre de 2021 un memorial (fol. 222) al que denominó "Aclaración descorro excepciones" y en el que señaló que *"me permito manifestar la aclaración del descorro de las excepciones presentadas el día 18 de febrero de 2021, donde la obligación incorporada en el pagaré en blanco de fecha 31 de enero de 2017 fue diligenciado con la obligación No. 12230000000008036 por el valor de \$29.781.816 siendo la correcta 122300000000086036, igualmente señor Juez solicito no tener en cuenta el histórico de pago de la obligación 2230008036 - 4 siendo la*

- S.I.C.
- Registro Marcario
  - Modelos de Utilidad
  - Enseñas Comerciales
  - Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

correcta 122300000000008603 -6 por el cual me permito aportar esta última, lo anterior debido a un yerro mecánico en el sistema del Banco, error que se menciona en el tercer numeral inciso 2º y en las pruebas del descorro de las excepciones".

Con dicho memorial aportó el "Sistema de Crédito y Cartera Información del Crédito" número 2230008603-6 a nombre de "JAIME ALBERTO (sic) SARRIA LUNA AB" (fols. 208 a 221).

Una vez le fue concedido el nuevo traslado de las excepciones el ejecutante aportó el 22 de marzo de 2022 un memorial en el que manifestó "obligaciones que obedecen a las Nos. 122300000000009351, 6558772953281310600 y 122300000000008036, que al día presentan saldos pendientes por cubrir a cargo de los deudores, tal como se desprende del histórico de pagos que acompaña este descorro como prueba documental. Y del cual podemos dar por cierto, que, las obligaciones demandadas por parte de mi representada dentro de este proceso ejecutivo, son distintas a las obligaciones que trae como prueba con la contestación de la demanda la pasiva, por ello, no deben ser objeto de estudio, ya que las mismas son obligaciones que no son materia de estudio en este proceso al no estar acá demandadas no aportan inferencia alguna en el curso del proceso, ya que no van a desvirtuar o a confirmar los hechos de litigio. Al no ser pruebas que gozan de los principios procesales de conducencia, pertinencia e idoneidad" (fol. 239), por lo que concluyó que "no procede dicha excepción, de desconocer las sumas indicadas con la demanda y confirmadas con los históricos de pagos que se aportan con el presente escrito" (fol. 240).

Además de los alegatos de oposición a las excepciones relativos al tercero poseedor de buena fe, que no es el caso, el ejecutante señaló que los pagos realizados por los demandados "no tienen inferencia en el proceso, pues fueron efectuados a obligaciones que no fueron demandadas dentro de este trámite ejecutivo", sin embargo, es evidente que el banco no cumplió con sus obligaciones contenidas en las normas legales del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, la de haber anotado en el cuerpo de los títulos valores bien el pago total o los abonos realizados o, de corresponder, la forma en que se registrarían extracartularmente los abonos, por lo que mal hace en pretender que esas pruebas fabricadas por él mismo denominadas "Sistema de Crédito y Cartera Información del Crédito", que se repite no fueron consignados en los títulos valores, tengan mayor fuerza probatoria que las certificaciones otorgadas por el mismo banco a los demandados y denominadas "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS", de allí que no pueda ser aceptable tampoco que el juez haya dado valor a lo aportado por el banco y no a dichas certificaciones del histórico de pagos de las obligaciones entregadas directamente por el ejecutante a los ejecutados.

Finalmente, el ejecutante presentó en esa oportunidad copia del "Sistema de Crédito y Cartera Información del Crédito" para los números 2230008603-6 (fols. 246 a 259) y 2230009353-1 (fols. 260 a 270).

Contrario a lo afirmado por el ejecutante, las pruebas aportadas

- S.I.C.
- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

#### SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

con la contestación de la demanda, en lo que a las obligaciones de la sociedad JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS se refiere, corresponden al crédito número 2230008603-6 (fol. 114) y al crédito No. 2230009353-1 (fol. 115), no es cierto que estas certificaciones correspondan a créditos diferentes, pues basta la simple comparación de los traídos a cuento por el banco para darse cuenta de la falta de fundamento de esa aseveración; lo que genera la tremenda extrañeza es que el juez no las haya tenido en cuenta y, siguiendo el argumento del banco, se haya limitado a referirse a las otras certificaciones aportadas y que correspondían a obligaciones a nombre de JAIME ALBERTO SARRIA LUNA como persona natural y que obran a folios 116 y 117.

En los fundamentos de su decisión el juez de primera instancia se limitó a decir que para demostrar que las obligaciones habían sido saldadas se aportaron "paz y salvos de las siguientes obligaciones, la número 22300008603 y la número 22300009353-1, expedidas el 17 de julio de 2020 y de otras 5 obligaciones de cuyo pago da cuenta una certificación de paz y salvo, en esa certificación se indica que el demandado canceló obligaciones el día 12 de marzo de 2018, el día 12 de febrero 2016, el día 11 de febrero de 2014, el día 23 de abril de 2019 y el día 30 de marzo de 2016. No obstante lo anterior, debe el juzgado poner de presente que esas certificaciones no dan cuenta del pago parcial de la obligación que aquí se está cobrando, teniendo en cuenta que los pagarés que son materia del recaudo, de acuerdo con el dicho del demandante fueron diligenciados, el de menor denominación para cancelar la obligación amparada bajo la obligación 1223000000000086036, por valor de \$29.781.816 y el de mayor denominación para cancelar las obligaciones número 1223000000000093531 y 6558772953281310600 por valor conjunto de \$174.218.809" (32':32" y siguientes del video de la sentencia), para concluir que, con los fundamentos fácticos, por la obligación No. 2230008603-6 se debía \$26.051.510 y por la obligación No. 2230009353-1 se debía \$43.141.000.

Sin embargo, es evidente que cuando el juez de primera instancia se refiere a los paz y salvos de las obligaciones canceladas está aludiendo exclusivamente a las que correspondían a JAIME ALBERTO SARRIA LUNA como persona natural y que, se repite, están contenidas a folios 116 y 117, puesto que la obligación pagada el 12 de marzo de 2018 fue la No. 01223000000000086214, la saldada el 12 de febrero de 2016 fue la No. 0123900000000009171, la cancelada el 11 de febrero de 2014 fue la No. 053239000023920000233, la finiquitada el 23 de abril de 2019 fue la No. 0523900002392000711 y la liquidada el 30 de marzo de 2016 fue la No. 06549151100330601700.

Si se hubieran tenido en cuenta las certificaciones contenidas a folios 114 y 115, se hubiera encontrado que en efecto corresponden a las obligaciones No. 2230008603-6 y 2230009353-1 a cargo de JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS SAS como persona jurídica, con lo cual carecen de fundamento las oposiciones del ejecutante en el sentido de que se trataba de obligaciones diferentes a las contenidas en los títulos valores y la conclusión a la que arribó el despacho sobre que no dan cuenta de los pagos de las obligaciones que se están cobrando, por cuanto la primera de ellas, que corresponde también al "Sistema

- S.I.C.
- Registro Marcario
  - Modelos de Utilidad
  - Enseñas Comerciales
  - Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

de Crédito y Cartera Movimiento Histórico de Pagos" de la obligación 2230008603-6 (fol. 114) da cuenta de que el saldo a capital es de "0" (cero) y de que el último pago se realizó por valor de \$29.781.816; y el "Sistema de Crédito y Cartera Movimiento Histórico de Pagos" de la obligación 2230009353-1 (fol. 115) indica que el saldo a capital es igualmente "0" y que el último pago realizado fue por la suma de \$37.155.410.

Así las cosas, no se entiende la razón por la cual el juez dejó por fuera lo indicado en estas certificaciones y sí tuvo en consideración las presentadas posteriormente por el banco, pese a que ambas pruebas fueron originadas en el mismo ejecutante, toda vez que las certificaciones del "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS" expedidas el 21 de junio de 2021 y entregadas a la sociedad ejecutada fueron emitidas en respuesta al derecho de petición formulado ese mismo día para que se entregara "el HISTÓRICO DE PAGOS de todas y cada una de las obligaciones que esta sociedad tiene y ha tenido con el BANCO DE OCCIDENTE", como parte de su defensa, toda vez que esas pruebas serían presentadas con la contestación de la demanda para soportar las excepciones relativas al cuestionamiento de los valores cobrados.

Las certificaciones de las obligaciones de la sociedad demandada fueron primero en el tiempo, de tal suerte que ante las evidentes discrepancias con las presentadas posteriormente por el banco en sus oposiciones a las excepciones debió haberse dado prelación a aquellas, pues si ambos conjuntos de pruebas salieron del mismo banco, de haber saldos por pagar debieron verse reflejados en las certificaciones de 21 de junio de 2021 o, dicho de otro modo, no debieron existir diferencias tan marcadas entre unas y otras.

De esta manera, los interrogantes que surgen son: ¿por qué el despacho de primera instancia dejó de considerar el contenido de las certificaciones emitidas por el banco el 21 de junio de 2021 y sí atendió las que posteriormente aportó el mismo ejecutante? ¿Si las certificaciones de 21 de junio de 2021 no fueron tachadas de falsas por el ejecutante por qué razón no fueron tenidas en cuenta?

Debe tenerse en cuenta que las certificaciones de 21 de junio de 2021 fueron otorgadas espontáneamente, mientras que las demás aportadas por el banco contaron con el tiempo suficiente para fabricarlas a su favor, aspecto que debió ser tenido considerado por el despacho habida cuenta del principio de que a nadie le está permitido fabricarse su propias pruebas.

Si fuese como el banco manifestó a través de su representante legal en el interrogatorio formulado por el juez, que las obligaciones al estar castigadas se trasladaron a otras obligaciones, así debió haber constado tanto en las certificaciones otorgadas a la sociedad ejecutada como en el cuerpo de los títulos, pues eso es lo que manda la ley y las directivas externas de la Superintendencia Financiera, máxime cuando reiteradamente JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS SAS pidió claridad respecto de los pagos realizados y la forma de aplicarlo a las obligaciones y, obviamente, sobre los saldos de estas, cosa que nunca atendió el banco ni siquiera en la diligencia de conciliación previa a la

audiencia de pruebas y juzgamiento.

Tal como se alegó por mis defendidos, bajo el principio de la carga dinámica de las pruebas al banco le correspondía clarificar el monto real de las sumas a cobrar y de las obligaciones o productos que las sustentaban, puesto que tenía el deber legal de identificar los pagarés y las cartas de instrucción para efectos de proceder a su diligenciamiento con estricto apego a lo allí autorizado. No obstante, lo que está probado es que ninguno de los documentos aportados como pruebas por el ejecutante coinciden entre sí, con los valores cobrados y el monto de las obligaciones que los sustentan, lo que necesariamente afecta la claridad de los títulos.

Adicionalmente, de lo expuesto por el representante legal del banco en su deposición y frente a la pregunta realizada por el juez para que clarificara los valores incluidos en los pagarés y las obligaciones que los sustentan se concluye que tampoco hay claridad alguna, pues manifestó que el pagaré de menor denominación correspondía a una cartera ordinaria cuyo saldo inicial fue por \$100.000.000 y que al momento de su diligenciamiento correspondía a la suma de \$29.781.816, mientras que el pagaré de mayor denominación se trataba de una tarjeta de crédito con un saldo de \$135.544.871 y una cartera ordinaria con un saldo inicial de \$43.141.000 y que al momento de diligenciarlo el saldo era de \$38.673.938; señalando luego, ante las preguntas del juez, que en el pagaré de mayor denominación están diligenciados con la inclusión de intereses corrientes, para luego señalar que el capital de la primera obligación era de \$37.355.410 (cartera ordinaria) y \$132.520.746, para "un gran total de \$169.876.156", el cual no concuerda con los \$174.218.809 con que fue diligenciado el pagaré, hecho que dio lugar al comentario del Sr. Juez de que no concordaba y a la pregunta del origen de la diferencia, a lo cual se le respondió que incorporaba intereses, pero sin precisar la tasa que se aplicó para su cobro y el valor exacto de su liquidación (Video11001310302820200024900\_R110013103028CSJVirtual\_01\_20220712\_090000\_V 07\_12\_2022 03\_35 PM UTC. - interrogatorio formulado por el juez. 10': 59" en adelante).

Dicha declaración sumada al hecho de que en realidad el banco tuvo un tiempo demasiado amplio para poder desvirtuar las pruebas aportadas para sustento de las excepciones (que habían sido producidas por el mismo banco, se repite) sin que pudiera aclarar los valores que incorporó en los títulos valores, que a juicio de los demandados no correspondían a la realidad y que por tanto constituían una desatención dañosa de las instrucciones dadas, demuestra no solo la falta de claridad de los títulos por no tener sustento los valores allí incorporados sino también la desatención a las instrucciones dadas.

Es natural que el cliente de un banco pida claridad sobre la liquidación de las obligaciones, puesto que las entidades crediticias suelen no otorgar información debida sobre la forma en que se aplican los pagos, información que no aparece debidamente en los extractos y que debería ser incorporada en los títulos, como manda la ley, de tal suerte que las pruebas aportadas por la sociedad ejecutada tienen plena validez y debieron ser tenidas en cuenta al momento

- S.I.C.
- Registro Marcario
- Modelos de Utilidad
- Enseñas Comerciales
- Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

#### SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

de decidir porque en ninguna disposición legal dice que la única prueba válida del pago de obligaciones crediticias es el recibo o desprendible de pago, de tal suerte que no había razón alguna para desatender las pruebas de pago aportadas por los ejecutados en las que el mismo banco certificaba el estado de las obligaciones y de los pagos realizados, sin que en ellas apareciera indicación alguna del "castigo" de ellas ni la supuesta tarjeta de crédito a la que el banco quiere darle valor con el "pantallazo" contenido a folio 175; no haberle dado valor a las pruebas aportadas por los ejecutados, como desafortunadamente ocurrió, constituye una flagrante violación al derecho de defensa y una ventaja indebida para el banco ejecutante, sobre todo porque ambos grupos de pruebas documentales fueron generados por el mismo banco, de tal suerte que no había razón para desprestigiar las certificaciones contenidas a folios 114 y 115.

Si se le quisiera dar valor tanto a los documentos denominados "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS" aportados por la sociedad ejecutada como a los presentados por el banco en su oposición a las excepciones, las cuales se denominan "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA INFORMACIÓN DEL CRÉDITO" lo que ello trae como consecuencia lógica necesaria es que no hay claridad en la obligación y que existe desatención de las instrucciones de llenado, razones adicionales para dar al traste con la pretendida facultad del juzgador de adaptar los valores a lo que a su juicio pudiere considerarse probado dentro del proceso, máxime, como está dicho en el primer reparo de la sentencia, que la consecuencia constitucional y legal de una anomalía de esa naturaleza es la ineficacia e invalidez de los títulos.

Por último, las certificaciones llamadas "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS" tienen pleno valor legal, tanto que pueden ser usadas por los ejecutados en cualquier base de datos del país, razón de más para extrañar el porqué no fueron tenidas en cuenta al momento de comprobar los hechos y decidir. Ahora bien, el juez consideró que los históricos de pagos eran los documentos aportados por el banco cuyo título es "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA INFORMACIÓN DEL CRÉDITO" y no los entregados por el banco a los ejecutados y cuyos títulos "SISTEMA DE CRÉDITO Y CARTERA MOVIMIENTO HISTÓRICO DE PAGOS" sí dan cuenta en realidad de que se trataban de unos "históricos de pagos" de las obligaciones, lo cual hace aún más inaceptable que no hubieran sido tenidos como pruebas válidas para arribar a la conclusión de que las obligaciones aparecen con saldo "0" (cero), lo cual haría aún más inexplicable la razón por la cual se tendrían por válidos los pagos anteriormente realizados y nos los que aparecen como pagos finales, que dan lugar precisamente a cancelar o saldar las obligaciones allí indicadas.

### **3. ES INJUSTA LA CONDENA A LA SANCIÓN DEL ART. 274 DEL C. G. P., PUES LA TACHA DE FALSEDAD NO SE TRAMITÓ POR EXPRESA DECISIÓN DEL JUEZ:**

Señala claramente el Art. 270 del C. G. P. que *"quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos... Surtido el*

- S.I.C.
- Registro Marcario
  - Modelos de Utilidad
  - Enseñas Comerciales
  - Patente de Invención



@propie.industrial

[www.pulidolaguna.com](http://www.pulidolaguna.com)  
Cel.: 318 564 5154

#### SuperTransporte

- Asesoría en las investigaciones preliminares
- Presentación Descargos y Alegatos
- Recurso de reposición y apelación, contra las resoluciones proferidas.

traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento... El trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba".

De la anterior disposición se derivan varias conclusiones: 1. Que para el trámite de la tacha se requiere de la práctica de las pruebas pedidas para su demostración; 2. Que después de surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o el dictamen sobre las posibles adulteraciones; 3. Que la tacha requiere un trámite especial, pese a que la práctica de las pruebas debe hacerse en la oportunidad para practicar las del proceso; 4. Que el trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba, a lo que agregaríamos también que cuando el juez decida no ordenar la práctica de la prueba necesaria para su demostración, puesto que sin prueba practicada no hay tacha.

Si bien la ley no incluye este último supuesto, es decir, que el trámite de la tacha termina cuando el juez no ordena la práctica de la prueba pedida para demostrarla, de la disposición legal se desprende necesariamente, pues sin prueba (bien sea que la desista el peticionante o que no la ordene el juez) no hay ni puede haber trámite alguno de la tacha.

La tacha fue pedida con "*el fundamento de la excepción de la tacha se encuentra en determinar que los encabezados de cada título valor demandado no fueron manuscritos del señor JAIME ALBERTO SARRIA LUNA, como se muestran en las siguientes imágenes que hacen parte integral de los títulos valores demandados y sobre los cuales versa la presente tacha... A su vez lo que se busca es comparar en cada pagaré, la letra que está en el encabezado, la firma y la letra que se encuentra al final de cada uno de ellos. Para lograr determinar que son distintos tipos de letra y así darle un mayor fundamento a la excepción propuesta*" (Numeral 2.1. de la contestación de la demanda, fols. 126 a 129).

Mediante Auto de 17 de septiembre de 2021 el despacho ordenó "*5. Se rechaza la tacha de falsedad en virtud a que lo que se pretende probar resulta inane, luego, de los pagarés base de ejecución y del libelo introductor se desprende que fue el banco quien diligenció el encabezado de los pagarés en ejercicio de la facultad de llenar espacios en blanco. Así las cosas, claro es que los datos contenidos en el encabezado de los pagarés base de acción los diligencio (sic) el banco accionante*" (fol. 138).

En contra de dicha decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fols. 142 a 144), en cuyo sustento se dijo que "*de plano se le manifiesta al Despacho, que previo a una audiencia y a un desarrollo probatorio, se está prejuzgando y violando el debido proceso con el que cuentan mis poderdantes para defender sus intereses, debido a que con el auto proferido, el Despacho está ignorando el procedimiento que el artículo 269 del C. G. del P. tiene establecido para este tipo de trámites procesales pertinentes a la tacha de falsedad*" y se le aclaró que "*la prueba pedida tiene como finalidad subyacente la*

de demostrar también que el llenado del título con la expresión 'en nombre propio' se hizo con posterioridad a su suscripción, de lo cual existe un grave indicio que nos lleva a concluir que fue así dada que esta anotación se hizo con la misma letra de la persona que hizo el llenado de los espacios en blanco...".

El 12 de noviembre de 2021 el despacho dispuso revocar el numeral 5º del Auto de 17 de septiembre de 2021, "2. Por considerar que al recurrente le asiste razón en cuanto haber solicitado la tacha de falsedad con el lleno de los presupuestos legales, debiéndose agotar el ritual preestablecido por disposición legal para su discusión, este despacho dispondrá revocar el numeral censurado y en su lugar dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte el original del título base de la ejecución...; ¿para qué requerir los originales si no era para ordenar la práctica de la prueba pedida con respecto a ellos?

El 3 de junio de 2022 se profirió auto mediante el cual, entre otros, se ordenó: "2.2.5. PERICIAL: Se deniega la prueba pericial la cual se solicitó con el fin de 'determinar si la letra con que se diligenciaron los nombre (sic) al comienzo de ellos, especialmente la expresión 'en nombre propio' corresponde a la propia de JAIME ALBERTO SARRIA LUNA.'. Lo anterior en razón a que la prueba resulta inane, teniendo en cuenta que la parte ejecutada en escrito que describió traslado de las excepciones de mérito indicó:

"los suscriptores de los títulos valores que aquí nos atañen. no lo rubricaron con salvedades, y por el contrario otorgaron una carta de instrucciones que facultaba ampliamente al Banco para diligenciar los espacios en blanco, en el evento de incumplir las obligaciones de pago allí contenidas como efectivamente acaeció, por lo que demandante (sic) se vio avocada (sic) a efectuar el llenado estrictamente conforme las condiciones contenidas en el mismo.'

"De lo anterior se colige que la parte demandante llenó el encabezado del pagaré base de acción" (fols. 273 y 274).

Todo ello implica que en definitiva la tacha no se tramitó, pues no se ordenó la práctica de la prueba pericial pedida, aspecto necesario no solo para su resolución sino para efectos de determinar si procedía o no la sanción de que trata el artículo 274 del C. G. P.

La parte ejecutada consideró válidamente, en virtud del principio de confianza legítima, que la tacha no sería tramitada en la medida en que faltaba uno de los elementos fundamentales para ello, cual es la prueba para su demostración, pero no por omisión del solicitante sino por la negativa del juez a practicarla.

De esta forma, si se consideró que no era necesaria la prueba, que por demás la aceptación del banco surgió con posterioridad al planteamiento de la tacha en el momento de oponerse a las excepciones propuestas y que fue la razón por la que el juez consideró que con la aceptación del demandante era inane ordenar la práctica de la prueba y continuar con el trámite de la tacha, no debió haberse decidido sobre la tacha, pues no se practicó la prueba pedida y

necesaria para su resolución, de tal suerte que imponer una sanción en esas condiciones implica que se hace bajo una especie de responsabilidad objetiva, lo cual afecta los derechos de la parte demandada.

Adicionalmente, el sentido de la tachadura era poder determinar que la anotación "en nombre propio" se hizo no al momento de las firmas de los pagarés y de sus cartulares, sino con posterioridad, lo que sin duda implicaba una alteración del documento en sí mismo.

En consecuencia, de manera respetuosa se solicita al Tribunal revocar dicha sanción que, además, se constituiría en una lesividad mayor para la parte que demostró que los títulos valores fueron diligenciados por valores que no se corresponden con la realidad, lo que implica un premio más para la parte demandante que, no obstante, violó las normas referentes al llenado de los espacios en blanco.

### PETICIÓN:

Con fundamento en todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito:

**PRIMERO:** Se modifique el numeral **PRIMERO** en el sentido de declarar probadas **plenamente** las excepciones de "*falsedad ideológica*", "*los valores contenidos no corresponden a los supuestos negocios subyacentes*" y "*los valores cobrados no corresponden a los saldos del histórico de pagos de las obligaciones*".

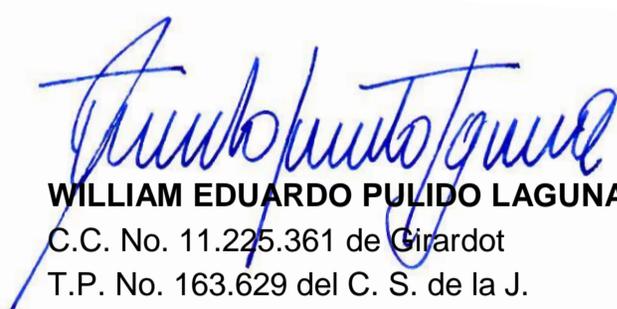
**SEGUNDO:** Se revoque el numeral **TERCERO** para en su lugar declarar la ineficacia e invalidez de los títulos valores por haberse diligenciado abusivamente sin atender estrictamente a las instrucciones dadas y porque las obligaciones aparecen con saldo cero (0).

**TERCERO:** Se revoque el numeral **CUARTO**.

**CUARTO:** Se revoque el numeral **QUINTO**.

**QUINTO:** Se revoque en numeral **SEXTO** para en su lugar condenar al pago de costas al ejecutante.

**SEXTO:** Se revoque el numeral **SÉPTIMO**.

  
**WILLIAM EDUARDO PULIDO LAGUNA**  
C.C. No. 11.225.361 de Girardot  
T.P. No. 163.629 del C. S. de la J.  
[asesormanager@pulidolaguna.com](mailto:asesormanager@pulidolaguna.com)

**Señor**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**Exp. 028-2020-00249-01**

**Referencia. Proceso Ejecutivo No. 2020 – 00249 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS S.A.S. y JAIME ALBERTO SARRIA LUNA.**

**Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito sustentar las razones de inconformismo del RECURSO DE APELACIÓN, contra la sentencia proferida por el Despacho 28 Civil del Circuito de Bogotá D.C, en audiencia de fecha 12 de julio de 2022.

**I. PETICIÓN**

Sírvase su señoría revocar parcialmente la sentencia proferida en audiencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual el a-quo declara parcialmente probadas las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la parte demandada, consistentes en "los valores cobrados no se corresponde con los saldos y el historial de pago de las obligaciones – Cobro de lo no debido, para que en su lugar, se sirva declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte pasiva y ordene seguir adelante la ejecución en los mismos términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, es decir así:

- a) Por el pagaré del 31 de enero de 2017
  1. \$29.781.816 por capital
  2. Los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, [...]
- b) Por el pagaré del 29 de noviembre de 2018
  1. \$169.876.156 por capital
  2. \$4.343.653 por intereses de plazo
  3. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 26 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, [...]

## II. FUNDAMENTOS

Los motivos de inconformismo sobre la sentencia objeto de apelación se fundamentan en una indebida valoración e interpretación por parte del Juez de las pruebas allegadas al proceso lo que conlleva a que al modificar el mandamiento de pago y reducir los valores que se ordena pagar a los demandados, se haya violado el debido proceso del Banco, la normatividad referente a los pagarés, esto es artículos 619, 620, 621, 622 y siguientes del Código de Comercio y en el aspecto probatorio, el artículo 164, 165, 167, 169, 170, 176, 184 y demás relacionados con la carga, práctica, valoración e interpretación de las pruebas allegadas así como el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en materia de procesos ejecutivos.

A continuación se relacionan los inconformismos a la decisión tomada por el Juez de primera instancia en su fallo de sentencia

- Desconoce que la pretensión de falta de pago de las obligaciones es una negación indefinida que no requiere prueba y que por tanto, no es el Banco quien debe acreditar el incumplimiento del deudor.
- Desconoce que es la parte demandada la que debe desvirtuar el incumplimiento que se le endilga
- Desconoce la existencia de la obligación correspondiente a la tarjeta de crédito No. 6558772953281310600 argumentando que NO se aportó su histórico de pagos no obstante que el mismo SI se encuentra a folio 175 y fue decretado como prueba por el mismo despacho.
- Desconoce que los pagarés ejecutados son títulos simples que No requieren de históricos de pagos para probar las obligaciones que se cobran y los valores adeudados.
- Niega valor probatorio, sin ninguna motivación, al interrogatorio de parte del Representante Legal del Banco de Occidente que declara expresa e inequívocamente la existencia de la obligación de tarjeta de crédito a cargo de los demandados y el valor que adeudan los demandados en virtud de la misma
- Niega valor probatorio, sin ninguna motivación, al interrogatorio de parte del Representante Legal del Banco de Occidente en relación a los valores declarados como adeudados a la Entidad Financiera y cobrados en los títulos valores
- Al extraer y determinar de los documentos financieros allegados como pruebas los valores adeudados al Banco, el Juez de primera instancia se equivoca pues toma sumas que no concuerdan con las que aparecen determinadas en ellos como saldos totales debidos.

- Desconoce que las cifras reflejadas en los documentos financieros aportados, no pueden ser objeto de interpretación, por cuanto son datos exactos
- No se aprecian en conjunto todas las pruebas aportadas al proceso sino que solamente se toma en cuenta la existencia o no de los históricos de pagos de las obligaciones quitando fuerza y validez probatoria tanto al interrogatorio de parte como a los pagarés
- Desconoce el valor probatorio de los pagarés
- Desconoce la literalidad, autonomía e independencia de los títulos valores decretando que requieren de históricos de pago para darle validez a su contenido.
- No motiva adecuadamente su decisión toda vez que la fundamenta en folios del expediente que evidentemente no corresponden (F 259 y 164)
- El Juez de primera instancia no hace uso de sus facultades oficiosas para esclarecer dudas acerca de la existencia o no de una obligación y de los valores adeudados por las mismas
- Vulnera el principio de la buena fe
- Vulnera el debido proceso

## **1. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCESO.**

1.1. El primer argumento de inconformismo por parte de la actora, con relación a la sentencia emitida por el a quo el 12 de julio de 2022 en audiencia, corresponde a que las pruebas que se aportaron dentro del proceso, así como el interrogatorio de parte rendido por el representante legal del banco de Occidente, no fueron valorados de manera adecuada por el juez, lo que generó que el contenido de la sentencia fuera en contravía a lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso dentro del proceso, el cual establece que:

*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación. (subrayado nuestro).*

Señalado lo anterior, me permito desarrollar el motivo por el cual el juez no valoró las pruebas de manera correcta en el contenido de la sentencia.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el a-quo menciona folios que no contienen la información que manifiesta tener la documentación aportada, esto es el caso del capital que supuestamente adeuda la obligación n.º 2230008603-6 y que el Juez señaló en su motivación que contenía un valor de \$26.051.510 y que se encuentra en folio 259 (min. 23:17 de la sentencia); sin embargo, revisando detalladamente dicho folio, este no contiene la obligación que el a quo señaló en la motivación del fallo, veamos:

02.Continuacion.pdf

Pág 14 de 14

259

**SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA**  
**INFORMACION DEL CREDITO**

**INCONSISTENCIAS**

Descripcion	Val Num	Parametro
Cuotas generadas de intereses no existen	1200040	26-ect-18
Cuotas generadas de intereses no existen	922119	24-jan-20
Cuotas generadas de intereses no existen	689431	17-jul-20
Cuota de Capital planeada mal facturada	0	31-ect-2018
Gastos papelería/portes generados sin calendario	58817	21-mar-2019
Gastos papelería/portes generados sin calendario	58817	18-mar-2020

32 de 48

Es por lo anterior entonces, que el juez de primera instancia comete una equivocación al momento de motivar la sentencia aquí apelada, yéndose en contravía entonces, de lo señalado por la legislación procesal al momento de emitir un fallo.

1.2. Ahora bien, es pertinente señalar que dentro del proceso, se ejecutaron dos pagarés:

- El primero por valor de \$174.218.809 el cual contiene dos obligaciones, una cartera ordinaria identificada con el número 2230009353-1 y una tarjeta de crédito identificada con el n.º 6558772953281310600.
- El segundo por valor de \$29.781.816, el cual contiene la obligación Pyme identificada con el n.º 2230008603-6.

Por lo anterior, en el término oportuno para ello, se aportaron pruebas documentales por parte de la actora que tenían como fin, demostrar que el demandado no había realizado los pagos que señaló en la contestación de la demanda y en sus excepciones planteadas (sin aportar tan siquiera una prueba sumaria de dichos pagos), sin embargo se aportó documentación financiera completa que conlleva no solamente a establecer los pagos, sino además determinar el estado de las obligaciones de Pyme y Cartera ordinaria, que contienen información específica desde el momento desembolso de cada uno de los créditos y las condiciones de cada uno.

Ahora bien, referente a la obligación de tarjeta de crédito se aportó un pantallazo del aplicativo manejado por el Banco donde se puede ver el número de la tarjeta de crédito, el cual es diferente al número de la obligación específicamente para este tipo de producto, donde se vislumbran los pagos efectuados por el cliente a la obligación con su correspondiente fecha, por lo que estos créditos por su naturaleza, no generan un informe general como el de los otros productos aquí ejecutados por su naturaleza rotativa, toda vez que a medida que se van generando pagos se va liberando cupo disponible para su utilización por parte del cliente, es decir a diferencia de los otros productos este tipo de créditos no contiene un desembolso inicial ni un plan de amortización o de pagos, sin embargo en los extractos mensuales que se le envían al cliente, este conoce el detalle de sus operaciones.

Por tal razón, se arrimó dentro del plenario junto al descurre de las excepciones, los siguientes documentos:

- Sistema de crédito y cartera información del crédito de la obligación Cartera ordinaria n.º 2230009353-1
- Sistema de crédito y cartera información del crédito de la obligación de la obligación Pyme n.º 2230008603-6.
- Pantallazo del historial de pago de la obligación correspondiente de la tarjeta de crédito identificada con n.º de obligación 6558772953281310600 cuyo número de cuenta es 5587729532813106.

Es por ello que para motivar la sentencia, el a quo debió analizar detalladamente cada uno de los documentos financieros aportados y que no son objeto de interpretación subjetiva por parte del juez, pues dicha documentación contiene datos exactos y detallados, que para el caso concreto no fueron valorados de forma correcta amén que tampoco fueron analizados de manera integral, sino únicamente por folios y fragmentos concretos.

Y es que de la documental aportada como prueba así como del interrogatorio rendido por el representante legal del Banco de Occidente (min. 1:53 al 18:50), se vislumbra que los valores inicialmente cobrados por mi poderdante, fueron los mismos que se ejecutaron en la presente acción, amén que tampoco se acreditó por parte de pasiva, que se hayan realizado pagos posteriores a la fecha de presentación de la demanda que permitan inferir que el demandado había saldado las obligaciones adeudadas, veamos:

a) **De la obligación Pyme n.º 2230008603-6**, se vislumbra en el folio 247 del expediente, un acápite denominado "aplicación pagos" del documento aportado y denominado sistema de crédito y cartera información del crédito, el cual contiene la aplicación de cada uno de los abonos que se han realizado a la obligación, pero que al final contiene tres supuestos abonos el 17 de julio de 2020, estos abonos son por las sumas de \$1.865.153, \$1.865.153 y \$26.051.510, los cuales en su sumatoria resultan el valor de \$29.781.816 el cual corresponde al mismo valor que se ejecutó en uno de los pagarés aquí aportados.

#### APLICACIONES PAGOS

Ofic	Fecha	Cons	Cuota	Ini Periodo	Fin Periodo	Vencimiento	Capital	Interes	Cte Mora	Sancion Mora
222	04/05/2017	1672	1			04/05/2017	12,500,000	3,940,000	0	0
222	02/08/2017	1165	4			02/08/2017	12,500,000	3,187,188	0	0
222	31/10/2017	1979	5			31/10/2017	12,500,000	2,606,250	0	0
222	29/01/2018	1825	6			29/01/2018	12,500,000	2,116,084	0	0
223	02/05/2018	1912	9			29/04/2018	0	0	40,023	43,132
223	02/05/2018	1912	7			29/04/2018	12,500,000	1,643,750	13,341	14,377
239	31/10/2018	1557	10			28/10/2018	0	0	22,405	22,120
239	31/10/2018	1557	11			28/07/2018	0	0	826,645	890,451
239	31/10/2018	1557	8			28/07/2018	196,932	1,160,633	424,525	456,289
239	06/03/2019	1148	12			29/01/2019	1,865,153	1,157,328	23,112	25,204
239	06/03/2019	1148	13			29/01/2019	0	0	439,092	478,946
239	06/03/2019	1148	16			06/03/2019	630	0	0	0
239	05/04/2019	1697	20			05/04/2019	1,183	0	0	0
239	29/04/2019	1831	24			29/04/2019	58,827	0	0	0
239	29/04/2019	1831	21			29/04/2019	1,865,153	670,773	0	0
870	30/07/2019	1752	28			28/07/2019	0	0	21,706	22,809
870	30/07/2019	1752	25			28/07/2019	1,818,015	1,037,535	1,280	1,343
223	08/08/2019	691	29			28/07/2019	0	0	97,677	102,179
223	08/08/2019	691	25			28/07/2019	0	0	144	0
223	23/08/2019	2316	25			28/07/2019	4,146	0	0	0
223	23/08/2019	786	25			28/07/2019	42,982	0	240	412
223	23/08/2019	786	29			28/07/2019	0	0	162,795	173,561
223	31/10/2019	627	27			26/10/2019	1,865,153	694,606	3,210	3,289
223	31/10/2019	627	31			26/10/2019	0	0	51,230	52,530
223	17/07/2020	0	30			24/01/2020	1,865,153	0	0	0
223	17/07/2020	0	32			23/04/2020	1,865,153	0	0	0
223	17/07/2020	0	36			17/07/2020	26,051,510	0	0	0
<b>TOTAL APLICACIONES PAGOS</b>							<b>100,000,000</b>	<b>18,214,167</b>	<b>2,127,425</b>	<b>2,288,642</b>

Sin embargo, dichos "pagos" que aparecen registrados el 17 de julio de 2020, no son pagos realizados por el deudor sino que corresponde a la fecha en que la obligación fue castigada, nótese que en el folio 249 se puede acreditar que el estado de la obligación es castigada el 17 de julio de 2020, misma fecha que aparece en la aplicación de los pagos.

### ESTADOS

	Estado	Fecha	Grupo Estado
	Registrado	03/12/2018	
	Desembolsado	04/12/2018	
	Autorizado	04/12/2018	
	Castigado	17/07/2020	

Ahora bien, en el folio 249 se vislumbra un resumen del movimiento contable, donde claramente se puede evidenciar que el capital de la banca empresarial comerciales es de \$29.781.816 y otros conceptos por valor de \$939.169 (concepto que no fue cobrado dentro del pagaré, pues únicamente se cobró capital) para un valor total de \$30.720.985. Este valor total también aparece reflejado en el folio 248 en el acápite denominado pagos, el 12 de julio de 2020, donde en una de sus columnas se evidencian las siglas "CAS", las cuales significan castigo de la obligación.

## SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA INFORMACION DEL CREDITO

Pág 4 de 14

### RESUMEN MOVIMIENTO CONTABLE

Cuenta	Nombre Cuenta	Mov	Valor
8120101010	CAPITAL BANCA EMPRESARIAL COMERCIALES	D	29,781,816
8120151010	OTROS BCA EMPRESARIAL COMERCIALES	D	939,169
8305001010	DEUDORAS POR CONTRA M.L	C	30,720,985

**SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA  
INFORMACION DEL CREDITO**

Pág 3 de 14

**APLICACIONES GASTOS**

Ofic	Fecha Pago	Cons	Cuota	Gasto	Evento	Fecha Gasto	Valor
239	05/04/2019	1697	19	IF	0	21/03/2019	58,817
<b>TOTAL APLICACIONES GASTOS</b>							<b>6,845,771</b>

**PAGOS**

Ofi	Fecha	Cons	Fp	A	Fte	Sec Fte	Valor	Dv	Aplicacion	Exigibilidad	Plazo	Ofi D/R	Fec D/R	Cons D/R
223	03/02/2017	1584	EF	A	DE	0	3,153,500	N	03/02/2017	03/02/2017	0			
222	04/05/2017	1672	EF	D	AVL	170504388	16,440,000	N	04/05/2017	04/05/2017	1			
222	02/08/2017	1165	EF	D	AVL	170802056	15,687,188	N	02/08/2017	02/08/2017	1			
222	31/10/2017	1979	EF	D	AVL	171031501	15,106,250	N	31/10/2017	31/10/2017	1			
222	29/01/2018	1825	EF	D	AVL	180129203	16,192,844	N	29/01/2018	29/01/2018	1			
223	02/05/2018	1912	EF	D	AVL	180502769	14,254,623	N	02/05/2018	02/05/2018	1			
239	31/10/2018	1557	EF	D	AVL	181031600	4,000,000	N	31/10/2018	31/10/2018	1			
239	06/03/2019	1148	EF	P	AVL	180306162	5,107,000	N	06/03/2019	06/03/2019	1			
239	05/04/2019	1697	EF	P	AVL	180405232	60,000	N	05/04/2019	05/04/2019	1			
239	29/04/2019	1831	EF	P	AVL	180429752	2,594,753	N	29/04/2019	29/04/2019	1			
870	30/07/2019	1752	EF	D	AVL	190730623	2,902,688	N	30/07/2019	30/07/2019	1			
223	08/08/2019	691	EF	D	AVL	190808327	200,000	N	08/08/2019	08/08/2019	1			
223	23/08/2019	786	EF	D	AVL	190823354	380,000	N	23/08/2019	23/08/2019	1			
223	23/08/2019	2316	CC	D	CTL	2232070	4,146	N	23/08/2019	23/08/2019				
223	31/10/2019	627	EF	D	AVL	191031200	2,670,018	N	31/10/2019	31/10/2019	1			
223	17/07/2020	0	EF	D	CAS	0	30,720,985	N	17/07/2020	17/07/2020	0			
<b>TOTAL PAGOS</b>							<b>129,473,995</b>							

De otro lado, con relación a la obligación Pyme Ordinaria n.º 2230008603-6, el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la entidad financiera demandante y realizado por el señor Juez, fue enfático y concreto en aducir que esta obligación se encuentra inmersa en el pagaré diligenciado por la suma de \$29.781.816. y contiene solo un saldo de capital sin intereses ni ningún otro rubro adicional, sin embargo, en la motivación del fallo, el a quo no tuvo en cuenta este interrogatorio ni valoró los saldos que éste le informó, dejando sin valor lo manifestado por el representante legal del Banco de Occidente quién es la persona idónea para señalar los saldos y estado de la obligación referida.

b) **De la obligación Cartera ordinaria n.º 2230009353-1**, esta obligación no fue tenida en cuenta y las pruebas que sobre ella recaen también fueron valoradas de manera incorrecta por el juez, ello comoquiera que el juez se limitó a mencionar lo establecido en el folio 164 y toma un concepto del acápito denominado "plan actual" , el cual contiene el plan de pagos de la deuda con la fecha de castigo 17 de julio de 2020, por valor de \$43.141.000 para establecer de manera aislada el valor adeudado por concepto de capital de esta obligación, sin analizar de manera detallada e integra el documento aportado, donde claramente se vislumbra en el folio 166 que el valor adeudado de la obligación es de \$38.673.938, el cual solo por concepto de capital es de \$37.355.410.

**SISTEMA DE CREDITO Y CARTERA  
INFORMACION DEL CREDITO**

Pág 4 de 12

**RESUMEN MOVIMIENTO CONTABLE**

Cuenta	Nombre Cuenta	Mov	Valor
1904101410	TRASLADOS AUTOMATICOS CARTERA VENCIDA	D	204,980,488
1904101470	DEPOSITOS ESPECIALES - PAGOS	C	55,828,156
1904101470	DEPOSITOS ESPECIALES - PAGOS	D	55,828,156
1904101480	DEPOSITOS ESPECIALES - DESEMBOLSOS OTROS CREDITOS	C	43,141,000
1904101480	DEPOSITOS ESPECIALES - DESEMBOLSOS OTROS CREDITOS	D	43,141,000
1904101490	REEMPLAZA CUENTA DE CHEQUES DE GERENCIA	C	43,141,000
1904101770	TRASLADO CARTERA CASTIGADA	D	38,673,938
2505051990	INTERESES / AJUSTE CARTERA / DEVOLUCION CHEQUES CANJE	D	17,154,218
4102021010	PRESTAMOS ORDINARIOS - CARTERA CCIAL	C	7,607,937
4102021010	PRESTAMOS ORDINARIOS - CARTERA CCIAL	D	123,868
4102101010	PRESTAMOS ORDINARIOS COMERCIALES	C	5,203,087
6330051010	CARTERA COMERCIAL M.L. (CR) - INTERESES	C	2,956,790
6330051010	CARTERA COMERCIAL M.L. (CR) - INTERESES	D	2,956,790
6430541150	CINT PRESTAMOS ORDINARIOS	C	2,386,139
6430541150	CINT PRESTAMOS ORDINARIOS	D	2,386,139
6430561150	DINT PRESTAMOS ORDINARIOS	C	2,956,790
6430561150	DINT PRESTAMOS ORDINARIOS	D	2,956,790
8120101010	CAPITAL BANCA EMPRESARIAL COMERCIALES	D	37,355,410
8120151020	INTERESES BCA EMPRESARIAL COMERCIALES	D	1,318,528
8305001010	DEUDORAS POR CONTRA M.L.	C	38,673,938

Aunado a lo anterior, no valoró el interrogatorio rendido por el representante legal de la entidad financiera (min. 1:53 al 18:50) del interrogatorio del representante legal del banco de Occidente), quién fue claro en señalar que dicha obligación se encontraba inmersa en el pagaré diligenciado por valor de \$174.218.809, junto a una tarjeta de crédito, y que la misma se encontraba por valor de \$37.355.410 por concepto de capital y \$1.318.528 por concepto de intereses para un valor total de esta obligación de \$38.673.938, sin embargo nuevamente de manera errónea, manifiesta el juez en la motivación de la sentencia que el representante legal no fue claro en diferenciar la diferencia entre el capital y el valor total, yéndose en contravía de lo argumentado por el representante legal.

**c) De la obligación Tarjeta de crédito n.º 6558772953281310600,** señala el Despacho que no se acreditó la existencia de la obligación, toda vez que no se adjuntó histórico de pagos de la obligación, por lo que nuevamente se equivoca el Despacho al no tener en cuenta la prueba documental aportada en el descorro de excepciones y que reposa en el folio 175 donde se avizora un pantallazo del aplicativo interno del banco respecto de los pagos realizados a la tarjeta de crédito con número de cuenta 5587729532813106, el cual corresponde a la misma de la obligación n.º 6558772953281310600, en dicha prueba documental se puede apreciar que el último pago realizado por la pasiva a esta obligación fue el 11 de septiembre de 2019.

Sección 8 - [14x80]

Archivo Edición Vista Comunicación Acciones Ventanas Ayuda

Sistema principal 172.16.27.30 Puerto: 10600 Nombre de LU: Descripción

ARPE ( ) REGION - TSPPT01 - PROD PAGI .01 04/10/2021  
 HISTORIAL PAGO CUENTA 15:45:42  
 ORG 823 LOGO, 671 CTA 5587726718112567343  
 SALDO ACTUAL 149,162,149.55

PAYMENT INFORMATION:

FECHA	VALOR POSTEADO	RY	SD	RC	LM	PRE-PAYMENT
( ) 23/01/2020	18,443,022.10	0	0	0	030	00
( ) 11/12/2019	389,088.70	0	3	1	030	00
( ) 27/11/2019	196,357.46	0	3	1	030	00
( ) 19/11/2019	3,900,000.00	0	3	1	030	00
( ) 31/10/2019	4,700,272.00	0	3	1	030	00
( ) 11/09/2019	4,680,000.00	0	2	1	030	00

ENTER "D" DELO DETAIL OR "X" FOR PLAN SELECTION

PF1=ARHU PF2=ARMA PF3=ARBH PF4=ARIQ PF5=ARTD PF6=ARSD

01/009

Conectado a través de TLS1.0 a un servidor sistema principal remoto seguro 172.16.27.30 mediante la agrupación AL28195 y el puerto 10600

08:40 p. m. 04/10/2021

Así mismo, en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal, fue concreto en señalar que dicha obligación, se encuentra inmersa en el pagaré por valor de \$174.218.809, y el capital de la obligación mencionada es de \$132.520.746 y por concepto de intereses la suma de \$3.024.125, para un valor total de \$135.544.871, sin embargo este interrogatorio tampoco fue valorado por el juez en la motivación de su sentencia, pues solamente se limitó a señalar que no se aportó histórico de pagos de la obligación y por lo tanto la obligación no existe.

Resulta necesario señalar a su Señoría, que si el Juez tenía dudas con respecto a la documental aportada como en el caso concreto el histórico de pagos que se aportó de esta obligación, en cuanto a su contenido, este debió haber aclarado dichas dudas en el interrogatorio de parte rendido por el representante de la accionante, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7 del Código General del proceso, será realizado por el juez de manera **exhaustiva**, veamos:

*"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.*

Por lo anterior, no actuó el juez conforme a la norma señalada, así como tampoco hizo uso de sus funciones como las establecidas en el artículo 42 numeral 4 del C.G.P. el cual establece que:

*Son deberes del juez:*

*[...] 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

Sin embargo, el juez únicamente se limitó a establecer que la obligación no existe, dejando sin efectos ni argumentando la razón por la cual carece de valor probatorio el interrogatorio rendido así como el histórico de pagos aportado.

1.3. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado actuó en contra de la norma procedimental y valoró de manera errónea las pruebas llevando como consecuencia de ello una indebida motivación de las pruebas documentales aportadas y del interrogatorio de parte rendido.

Y es que nótese, como el juez en su motivación utiliza al momento de valorar las pruebas el término "entrever" el cual según el significado de la Real Academia de la Lengua Española, significa "ver una cosa de manera confusa o imprecisa", razón por la cual se nota entonces, que el juez no tenía la suficiente claridad al momento de valorar las pruebas, es por ello que la motivación de la sentencia se aleja totalmente de las pruebas aportadas y debe ser revocada para seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

## **2. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE.**

Este argumento se encuentra fundamentado en que, con la falta de valoración del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad financiera demandante, el a quo pone en duda la buena fe de mi poderdante.

Ello es así, comoquiera que como se explicó en líneas anteriores, el Juez no fundamentó la razón por la cual no le dio el suficiente valor probatorio al interrogatorio que él mismo le realizó al Dr. Jose Jhonattan Triana, alejándolo de las pruebas documentales aportadas y cotejando lo manifestado por este con lo relacionado en las pruebas documentales allegadas dentro del plenario.

## **3. AUTONOMÍA Y LITERALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES APORTADOS:**

El a quo manifiesta en la sentencia que los valores por los cuales se diligenciaron los pagarés no corresponde a lo que se encuentra incorporado dentro del sistema de información de crédito y cartera de las obligaciones, cartera pyme No.2230008603-6 y la cartera ordinaria No.2230009353-1, así como también, declara la inexistencia de la obligación de la tarjeta de crédito No. 6558772953281310600.

#### **a) Principio de autonomía de los títulos valores:**

De acuerdo a lo anterior manifestado, no es imperativo que esta parte deba de aportar documentos anexos para demostrar el derecho en el incorporado, toda vez que las atribuciones de los títulos valores y como fue reconocido por el plenario, los mismos cumplen a cabalidad con los requisitos formales, para configurar títulos valores.

Por otro lado, es de aclarar que los títulos valores simples no necesitan de documento anexo, tal y como se expresa en la sentencia T-747 de 2013 que trae a colación lo siguiente:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>1</sup>*

Es así que el título valor está contenido o constituido en un solo documento, toda vez que el título valor es suficiente para prestar merito ejecutivo por sí solo, revestido de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y

---

<sup>1</sup> Sentencia T 747 de 2017 M.P JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

autonomía y que constituye título valor por antonomasia en tanto contiene obligaciones cartulares que conforma prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Así también como, el artículo 626 del Código de Comercio, indica que, "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.", es así que los aquí deudores se encuentran obligados a cancelar las sumas cobradas, teniendo en cuenta que dicho título valor es proveniente de los mismos y sus firmas no han sido tachadas de falsas.

Por otro lado, el pagaré en blanco de fecha 29 de noviembre de 2018, diligenciado el día 25 de marzo de 2021, ejecutado dentro del presente trámite procesal, a diferencia de la hipótesis defendida por el a quo, se constituye como un documento legítimo que exhibe el derecho en él incorporado, siendo claro por cuanto la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expreso debido a que de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. y actualmente exigible porque su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, cumpliendo con el lleno de las disposiciones enmarcadas en los artículos 422 del C.G.P., 619, 620, 621, 622, 624, 626, 627, 709 y SS del C.Co.

Ahora bien, el título valor aportado con la demanda de la referencia, da CERTEZA de los valores contenidos (principio de literalidad), de quienes lo suscribieron y de todas las obligaciones y demás disposiciones legales para su diligenciamiento contenidas en su carta de instrucciones, atendiendo a su naturaleza de ser un documento cartular en blanco.

Per se, el plenario entonces hace una indebida aplicación y estudio de lo mencionado y no existen pruebas aportadas por la pasiva que logren sustentar lo aducido por el Juez, incumpliendo así con la carga dinámica de la prueba, y en Concordancia con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, traigo a colación la sentencia C-086 de 2016, Magistrado ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la cual reza, "La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo".

#### **b) Principio de literalidad de los títulos valores.**

Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

*"De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan."*

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de instrucciones en blanco.

Es así que la literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito. Por ende serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De lo anterior resulta necesario decir que, de conformidad a que los títulos aportados para cobro, tienen inmersas la carta de instrucciones otorgada

Con sustento en lo anterior, queda evidenciado que el a quo, desconoce totalmente la literalidad que le asisten a los títulos valores, al declarar inexistente la obligación de la tarjeta de crédito y al no respetar los valores incorporados en los pagarés aportados, por las connotaciones que les asiste a los mismos.

#### **4. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

En dicha motivación se incurrió en dos yerros que configuran sendos defectos sustantivos, que consistió en inaplicar la legislación mercantil en una cuestión relativa a los títulos valores, sin reparar en lo dispuesto en los artículos 1 y 20 (ordinal 6º) del Código de Comercio, ni en la jurisprudencia existente sobre el tema.<sup>2</sup>

Ahora bien, el juzgador incurrió en la vía de hecho que le enrostra la peticionaria, pues las inferencias en las que apoyó la determinación adoptada devienen de una inadecuada valoración probatoria y una aplicación irrazonada de la ley que rige la materia, como también una inaceptable explicación de la

---

<sup>2</sup> CSJ SC, 7 feb, rad. 4602

conclusión que arribó, al declarar inexistente la obligación objeto de cobro que corresponde a la tarjeta de crédito de condiciones ya anotadas, así como también, la disminución de los valores de las otras obligaciones anterior mencionadas, vulnerando así, el debido proceso que le asiste al extremo activo, en consideración de todo lo anteriormente expuesto.

## **5. NEGACIÓN INDEFINIDA Y LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA:**

En primer lugar, resulta importante advertir, con sustento en el artículo 176 del C.G.P.,<sup>3</sup> que el juez debió valorar de manera íntegra la totalidad de las piezas procesales obrantes dentro de este asunto, en el cual se evidencia que el histórico de pagos de la tarjeta de crédito reposa dentro del mismo en el folio 175, al que no se le da ningún valor probatorio, pese a lo anterior, el a quo si da valor probatorio al folio 164, el cual no hace referencia a los documentos aportados con el descurre de las excepciones, para acreditar los supuestos valores de la otra obligación cobrada, lo que dignifica una falta de lealtad procesal, por cuanto el togado realiza "afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad."<sup>4</sup>

No obstante, la pasiva no aporta pruebas que llevaran a inferir al juzgador el fallo dictado, de este modo vulnerando así el principio de la carga dinámica de la prueba, toda vez que el deber de probar la no existencia de las obligaciones, está en cabeza del extremo procesal pasivo, incumpliendo así con la carga dinámica de la prueba, y en Concordancia con el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, traigo a colación la sentencia C-086 de 2016, Magistrado ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la cual reza, "La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo".

Agregando a lo anterior, no se exige prueba para que el hecho que va envuelto en la negación de la existencia de la obligación de la tarjeta de crédito, deba ser probado y radicar la carga de demostrar lo contrario en la otra parte o,

---

<sup>3</sup> Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

<sup>4</sup> Sentencia T-341/18 M.P CARLOS BERNAL PULIDO

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (Subraya propia)

incluso, en el juez dentro de su poder oficioso de decretar pruebas, pues como se ha indilgado, el Juez no le asigna carga probatoria al interrogatorio de parte rendido por el representante legal de Banco de Occidente, y no encamina el mismo en aras de aclarar las dudas que emergen de lo sustancial del este proceso, así como también, desconoce el histórico de pagos de la tarjeta de crédito que obra en el folio 175, el cual fue aportado como material probatorio en el descorre del recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por los excepcionantes, y el cual no tuvo ningún pronunciamiento de invalidez, teniendo en cuenta que lo argüido por el extremo procesal pasivo, corresponde a los mismos argumentos inmersos en las excepciones de mérito planteadas por el objetante.

No obstante,

Es por ello, que lo esgrimido por el Juez de primera instancia, caen por su peso, por cuanto no les acaecen fundamentos probatorios que demuestren lo juzgado por el mismo.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La SUSTENTACIÓN en desarrollo se formula conforme a lo normado por el Numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso.

### **IV. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACIÓN**

El referido documental se promueve dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estrados del proveído que concedió la APELACIÓN en efecto suspensivo, 12 DE JULIO DE 2022.

### **PRUEBAS**

Solicito su señoría, se tenga como prueba la certificación emitida por el Representante Legal de Banco de Occidente el señor Diego Hernan Echeverri.

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**C.C. 79.781.349 de Bogotá, D.C**  
**T.P. 102.688 del Consejo superior de la Judicatura**  
**[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)**

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**SE PERMITE CERTIFICAR:**

Que **JAIME SARRIA LUNA ABOGADOS** con Nit. No. 900.423.231 y **JAIME SARRIA LUNA** con Nit. No. 79.505.181 adeudan a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION	APLIC	OFIC	CONSECUTIVO	FECHA INICIO	FECHA FINAL	FECHA CASTIGO	VALOR CAST CAPITAL	VALOR CAST INTERES	VALOR CAST CAPOTRO
01223000000000086036	1	223	00000000008603	03/02/2017	05/10/2023	17/07/2020	29.781.816,00	0	0
0122300000000093531	1	223	00000000009353	04/12/2018	23/10/2026	17/07/2020	37.355.410,00	1.318.528,00	0
3222300000000086036	32	223	00000000008603	03/02/2017	24/01/2020	17/07/2020	0	0	939.169,00
06558772953281310600	6	256	5587729532813106	26/12/2016	30/10/2026	22/07/2020	132.520.746,44	3.024.125,09	0

La tarjeta de crédito número 5587729532813106 tiene el número de cuenta 5587726718112567343, que permite la identificación en el aplicativo al interior del banco y se certifica que la obligación fue castigada el 22/07/2022 por los valores arriba mencionados.

La presente certificación se expide en Bogotá a los catorce (14) días del mes de julio de 2022.

Cordialmente,



---

Diego Hernan Echeverri  
Representante Legal Asuntos Judiciales  
Banco de Occidente  
[djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)